



Sede C.P.A. Consejo Superior Calle 9 N°595 - 1900 - La Plata
Línea rotativa (0221) 422-4838
Línea directa (0221) 425-1084
Fax: (0221) 425-1995



## sumario

Editorial

Proceso disciplinario

CONSEJO  
PROFESIONAL DE  
AGRIMENSURA DE  
LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

**Director Responsable:**  
*Agrim. Roberto O. Iguera*

**Comisión de Prensa y  
Difusión. Titulares:**  
*Agrim. Juan T. Tort*  
*Agrim. Analí García*  
*Hughes*  
*Agrim. Patricia*  
*Zappacosta*

**Colaboradores:**  
*Sra. Ana María*  
*Parlamento*  
*Sra. Mercedes Prieto*

**Asesor de Historia:**  
*Agrim. José Martín*  
*Recalde*

*Todos los integrantes de  
la Comisión de Prensa y  
Difusión, la colaboradora  
y el asesor histórico  
trabajan ad-honorem*

[prensa@cpa.org.ar](mailto:prensa@cpa.org.ar)

Edición publicada en  
Noviembre/Diciembre  
2002

*([volver al principio](#))*

**EDITORIAL**

Estacionamiento C.P.A.

Los Humanistas y la geometría

El Consejo escucha I

El Consejo escucha II

Informe Junta Fizcalizadora

Caja de Previsión Social

Deportes en el C.P.A.

Noticias del Distrito I

Noticias del Distrito III

Noticias del Distrito VI

Incumbencias

Asuntos Municipales

Comisión de Cultura

Al cierre

Desde esta Dirección Editorial estamos en punto para hacerle la correspondiente despedida a uno de los años calendario más difíciles y complicados que se registran en nuestra corta historia como Institución de Ley. De todos modos ya parecen como lejanos los primeros meses en los que, quienes teníamos que lidiar con la abrupta modificación de las reglas de juego operadas en el país, debimos sobreponernos al shock inicial, poner paños fríos, e imaginar acciones nada convencionales en relación a lo conocido hasta ese momento. Y nos estamos refiriendo, claro, a las angustiosas situaciones vividas en esos primeros meses por la incautación de nuestro capital líquido por parte del Estado y consecuentemente el peligro de parálisis operativa que rondo al Consejo. Luego, una primera etapa legal favorable y que aun no esta definitivamente concluida, nos permitió seguir funcionando, Asamblea mediante, modificando pautas que las circunstancias aconsejaban como las más correctas. Es muy importante decirles a los matriculados, que para ser sorteados todos los inconvenientes provenientes de una situación no deseada por nosotros se conjugaron factores que hoy muestran un notable ejemplo de adultez institucional. Por un lado el apoyo unánime prestado por el Consejo Superior a las políticas dispuestas por la Mesa Ejecutiva en la emergencia. Luego, las coincidencias logradas con la Comisión Fiscalizadora, en nuestro permanente pedido de asesoramiento y de opinión. Y por ultimo, la comprensión de la matricula al aprobar nuestras propuestas en la Asamblea de Mar del Plata. Este es, en apretada síntesis, el costado dramático del año que concluye. Sin embargo, tanta atención concentrada en los temas de supervivencia no fue obstáculo para que los Agrimensores pudiéramos celebrar algunos logros auspiciosos. Entre los compartidos, seria bueno tener siempre presente la inclusión de nuestra profesión entre aquellas cuyo ejercicio compromete el interés publico, ya que este posicionamiento de la Agrimensura ante la sociedad, augura un brillante futuro para nuestros colegas en formación, sin equívocos y falsas interpretaciones que menoscaben todo el potencial de nuestras incumbencias. Ya se han dado algunos indicios que así lo sugieren, por ejemplo la anulación en la UBA de la Resolución que daba a los Ingenieros incumbencia en Mensura.

En lo que respecta a los logros propios, creemos que los hay, y muchos: importantes inversiones de capital en los Distritos; nuestro Centro de Atención al Profesional, un orgullo y un ejemplo. En otro orden, el fecundo trabajo de las comisiones, tantas veces destacado desde estas paginas, los avances en los proyectos de participación (Geodesia, Registro, la Dirección de Gestión Catastral, etc.).

Aun así, somos concientes de la magra productividad alcanzada por muchos de nuestros colegas durante este año, y por ello hemos catalogado de difícil y complicado al mismo y deseamos que aparezca junto a la llegada del próximo, una luz de esperanza que ilumine absolutamente a todos. Que así sea.-

Agrim. Roberto Omar IGUERA

---

*(volver al principio)*

**PROCESO DISCIPLINARIO**  
*(volver al principio)*

# DESARROLLO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Compilación: Agrim. Ernesto Moccero

¿Cómo se desarrolla el proceso disciplinario en el Consejo Profesional de Agrimensura de acuerdo a la previsiones de la ley 10321 y el Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina?

La ley fundacional de nuestra Institución, como así también las previsiones del 'Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina', establecen claramente los roles que caben a cada órgano de gobierno del CPA en materia disciplinaria.

Al Consejo Superior se le asigna la primera y la última etapa del proceso. En efecto el artículo 12° del Reglamento de Procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 10.321, dice que: 'cuando el Consejo Profesional de Agrimensura, recibiera una denuncia o tomara conocimiento de irregularidades y/o transgresiones a la ética profesional, pasará los antecedentes al Consejo Superior quien resolverá si cabe instruir causa disciplinaria'. Esta resolución es el primer acto procesal, y sólo debe estar motivado en un análisis preliminar. Si los elementos en su poder lo llevan a suponer la comisión de una conducta que implique alguna eventual irregularidad; transgresión a la ética o al decoro y honor de la profesión, resolverá que cabe instruir causa disciplinaria remitiendo lo actuado al Tribunal de Disciplina. Cabe señalar que la documentación obtenida con anterioridad a la resolución de que cabe instruir causa disciplinaria, configuran meros "antecedentes" (art. 41 Ley 10.321).

El Tribunal, al recibir la causa del órgano político debe verificar que se haya dictado la resolución pertinente, que contenga la debida especificación de los hechos denunciados, como el cumplimiento de los demás actos formales cuyo incumplimiento pudieran dar lugar a nulidades. Se constituye en consecuencia, en director del procedimiento, en garante de la imparcialidad y pureza del proceso asegurando a los involucrados que se agotarán todas las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos que motivan la formación de la causa disciplinaria.

Los elementos básicos están dados en la ley 10321, la que establece en su art.2° que el 'ejercicio de la profesión de Agrimensor queda sujeto a las disposiciones de la misma y sus normas reglamentarias y complementarias'. El art. 10° fija los objetivos del CPA, en su inc. a) habla de 'velar por el cumplimiento de la presente ley, sus normas complementarias y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten'; el inc. c) indica 'Controlar todo lo concerniente al ejercicio legal de la profesión de Agrimensor...' y en el d) se expresa, 'Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar'. Por el art. 30° se reafirma lo especificado en el art. 10°, prescribiendo: "Es obligación del Consejo fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de

Agrimensor y el decoro profesional...' para continuar expresando: "...a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional; el que ejercerá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, por medio del Tribunal de Disciplina."

Son fundamentales en el proceso los art. 29 inc. f); el 41° de la Ley 10321 y el art. 12° del Reglamento de Procedimiento:

El primero indica: "Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley..... como así ejecutar las sanciones a que hubiere lugar, formulando las comunicaciones que correspondan. Las resoluciones firmes que apliquen multas....", el segundo: "El Consejo Superior resolverá, ante el conocimiento de irregularidades cometidas por un matriculado, si cabe instruir causa disciplinaria. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.", situación que es reafirmada por el precedentemente transcrito, artículo 12° del RPTD..

De ambos, queda claro que es el Consejo Superior quien debe llevar a cabo la primera etapa del proceso; ya sea por haber tomado conocimiento de posibles irregularidades, por haber recibido la comunicación de otros órganos directivos del CPA (Tribunal de Disciplina, Asamblea), por parte de alguno de los Distritos; o bien haber recibido una denuncia (1) de algún matriculado, comitente u organismo público.

De las Normas surge claramente que, ni la Asamblea, ni el Tribunal de Disciplina, ni los Colegios de Distrito, pueden iniciar causas de "oficio". Si pueden, y deben, comunicar al Consejo Superior para su tratamiento, las supuestas transgresiones a la ética o a la disciplina profesional, que llegaran a su conocimiento. El Consejo Superior debe evaluar si los elementos que tenga en su poder, lo llevan a suponer la eventual existencia de alguna irregularidad o transgresión a la ética, al decoro y honor de la profesión, resolviendo en caso afirmativo que 'cabe instruir causa disciplinaria' y remitiendo lo actuado al Tribunal de Disciplina para el desarrollo del debido proceso disciplinario.

Cuando no haya elementos que permitan suponer la existencia de irregularidad alguna, debe resolver que no cabe instruir causa disciplinaria, fundando expresamente dicha resolución, comunicándola al denunciante y al Colegio de Distrito correspondiente.

Este es un serio condicionante que trata de lograr un manejo cristalino de las denuncias. Si los consejeros de Consejo Superior hicieran caso omiso, importaría un incumplimiento de obligaciones, cuestión que compromete seriamente su responsabilidad dirigencial. El art. 12 del R.P.T.D. en su última parte dice: "Si el Consejo Superior considerara que no cabe instruir causa disciplinaria, deberá fundar expresamente su decisión y notificarla al denunciante y al Distrito correspondiente."

El cuerpo disciplinario, cuya "competencia" está dada "para juzgar la ética, disciplina profesional y el ejercicio legal de la Agrimensura... y la conducta de los profesionales de su matrícula que comprometan el honor y la dignidad de la profesión" (art.1º RPTD), sólo puede actuar cuando recibe la causa del órgano político del Consejo, debiendo verificar que se hayan cumplido los recaudos legales. Incluso que se haya cumplido además el "Documento Conjunto" suscripto en su oportunidad por ambos órganos directivos, a fin de evitar nulidades, asumiendo así la dirección del proceso disciplinario' (art.4º RPTD).

A partir de allí se deberá instruir la investigación de los hechos que dieron lugar a la formación de la causa (art.13º RPTD), siendo costumbre del cuerpo convocar al profesional involucrado a que aporte los elementos que creyera conveniente, ello en un plazo de 10 días.

Una vez desarrollada la instrucción del proceso y producida la prueba de cargo, el Tribunal de Disciplina, tiene básicamente los siguientes caminos:

1) Si considera que los elementos obrantes en la causa no son suficientes para imputarle al involucrado, una conducta contraria a la disciplina profesional, debe dictar el sobreseimiento provisorio de la causa, motivado en la falta de mérito.

2) En caso que de los elementos incorporados en la causa, surgiera que el involucrado no es responsable de una conducta contraria a la disciplina profesional, el sobreseimiento será definitivo.

3) En caso que con la prueba de cargo producida surgiera liminarmente que los hechos que motivan la formación de la causa disciplinaria, podrían configurar un conducta encuadrable, en principio, en algunas de las causales de sanción que prevé el art. 37 ley 10321, se imputará al profesional, dándosele traslado de las actuaciones para que efectúe su descargo en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación pertinente (art.14º RPTD y art.42 Ley 10321).

Con posterioridad eventualmente, cuando el imputado ofreciera prueba de descargo conducente, se efectuará la "apertura a prueba" (art.16º RPTD), tratando de concentrar en un solo acto la producción de toda la prueba, conforme a los principios de celeridad y economía procesal. En este supuesto luego de producida la prueba o vencido el plazo confiado para su producción, sobrevendrá el momento del alegato por parte del imputado, para lo cual dispondrá de cinco días. Vencido el plazo se dictará "autos para sentencia" (art.17º RPTD).

Si el imputado no ofreciera pruebas de descargo, o cuando la causa fuera de "puro derecho", se llamará "autos para sentencia" previo traslado final de las actuaciones.

Se resolverá finalmente la causa con el dictado de la "sentencia definitiva" dentro de los 60 días hábiles posteriores al llamamiento de "autos para sentencia" (art.18º RPTD). La sentencia definitiva podrá ser condenatoria o absolutoria. En el primer caso deberá aplicarse alguna de las sanciones previstas en los artículos 38º y 39º de la Ley 10.321 y establecer la publi-

cidad que corresponda darle a la sentencia (art. 19º y 25º del R.P. y art. 1º de la Ley 11.809).

A continuación las actuaciones deben pasar al Consejo Superior (art.42 Ley 10.321 y 21 del R.P.T.D), para su conocimiento y notificación al involucrado.

Las sentencias quedaran firmes cuando pasados diez (10) días hábiles después de la notificación al profesional responsable, trámite éste a cargo del Consejo Superior, no hubieran sido recurridas.

Las sentencias son recurribles ante el Tribunal de Disciplina cuando se hubieran aplicado las sanciones previstas en art. 38º inc. a, b, c, y "g" de la Ley 10.321 o ante la Sala Especial de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, cuando se hubiera aplicado las sanciones previstas en art. 38 inc. "d"; "e"; y "f" y 39 de la Ley 10.321 (art.23º RPTD, art.40 Ley 10321, Dec. Ley 9398/79 mod. Por Dec. Ley 9671/81).

Una vez firmes las sentencias condenatorias deberán ser ejecutadas por el Consejo Superior, comunicadas en todos los casos a los Colegios de Distrito, asentadas en el legajo profesional del involucrado. La publicación de las mismas, también deberá ser efectuada por el Consejo Superior en el modo y la forma indicados por el Tribunal en su sentencia (art. 25 del R.P.). El Tribunal puede ordenar que se publique en el boletín institución del Consejo y/o en otros medios de prensa (art 25º RPTD). Cuando se impongan las sanciones de suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula, por razones vinculadas al ejercicio profesional, deberán ser difundidas mediante su publicación en un diario que designe el Tribunal de Disciplina, teniendo en cuenta su difusión en el lugar de actuación más generalizada del profesional sancionado. (art. 1º ley 11.809)

Es importante señalar la responsabilidad que le es asignada por el R.P.T.D (art.25) y por la Ley 10.321 al Consejo Superior como órgano ejecutivo de gobierno. Sobre la notificación, ejecución y publicación de las sentencias, importan las gestiones de mayor trascendencia para efectivizar el control del ejercicio de la profesión y el decoro profesional. Es válido poner de relieve que la publicidad de la sentencias está dirigida por un lado a la matrícula (Revista Agrimensores), pero también la sociedad en general (diarios de mayor circulación y comunicación a los órganos públicos).

Art.11) Denuncia - La denuncia es un acto formal, de una persona matriculada o no en el Consejo Profesional de Agrimensura, con la cual se lleva a conocimiento de las autoridades de este Consejo Profesional, la comisión o presumible violación de las normas que rigen la ética, disciplina profesional o el ejercicio legal de la Agrimensura. Debe presentarse por escrito conteniendo: a) Datos personales del denunciante y del profesional involucrado; b) Hechos en que se funda; y c) Firma del denunciante.

---

*(volver al principio)*

**ESTACIONAMIENTO C.P.A**  
*(volver al principio).*

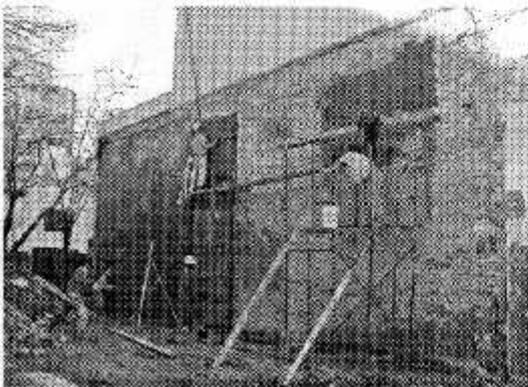
# ESTACIONAMIENTO C.P.A. SOBRE CALLE 9

Sobre calle 9 se encuentra habilitada la playa de estacionamiento del C.P.A. La misma cuenta con capacidad para 10 autos, y se realizó a partir de la limpieza y adecuación del terreno lindero que oportunamente fuera adquirido por el C.P.A.

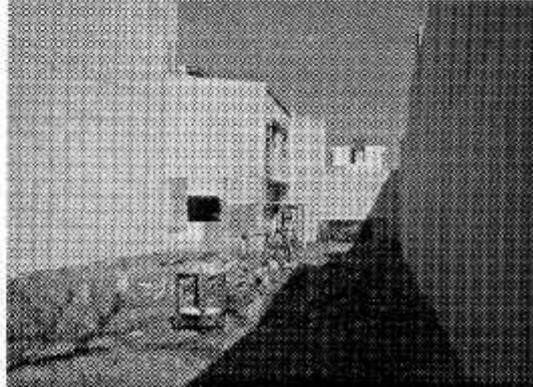
**FACHADA ANTERIOR**



**PRINCIPIO DE ARREGLO**

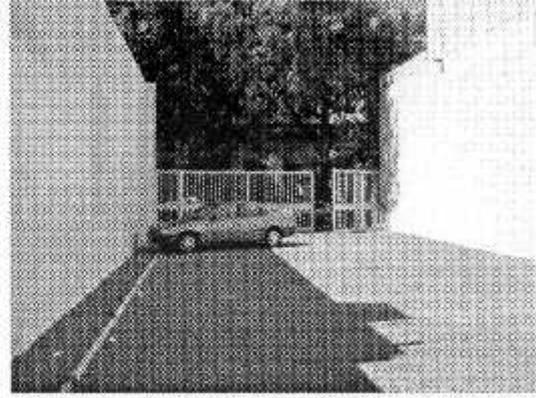
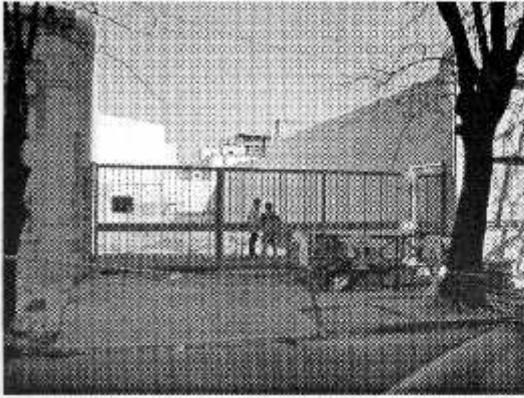


**ESTACIONAMIENTO A TERMINAR**



ESTACIONAMIENTO CON PORTÓN

ESTACIONAMIENTO TERMINADO



---

*(volver al principio)*

**LOS HUMANISTAS Y LA GEOMETRIA**  
*(volver al principio)*

# LOS HUMANISTAS Y LA GEOMETRÍA

Es sabido que en la antigüedad los conocimientos epocales no se diferenciaban en departamentos estancos, en disciplinas totalmente autónomas, sino que componían un todo donde, en general, las humanidades iluminaban y daban contexto a las matemáticas. Y éstas influían con sus ordenamientos y postulados en las disquisiciones filosóficas. Recordemos que el famoso cuatrivium medieval incluía la aritmética, la geometría, la música y la astronomía.

Por ello, no es raro encontrar en el pasado como grandes geómetras discurrían sobre la naturaleza humana, o como reconocidos humanistas desarrollaban capítulos de la geometría. Situación que hemos visto existir entre los griegos o romanos. Bastaría que evocáramos a Marco Terencio Varrón (el Reatino), escritor y filósofo romano del siglo II a.d. Xto., quien fuera gobernador de la Hispania Ulterior y mereciera ser considerado por Quintiliano como "el más erudito romano" de su tiempo. A su febril y prolífica actividad intelectual se deben 74 obras que comprendían unos 620 libros, entre los cuales desarrolló temas de geometría (De mensuris), topografía y arqueología.

Varios siglos después, en el XV, y en la misma región peninsular hispánica surgió Isidoro de Sevilla de quien nos hemos recientemente ocupado. También en esos tiempos verificamos la gigantesca obra de Elio Antonio de Nebrija, autor de la primera Gramática sobre la lengua castellana (1492). Este afamado maestro de las Universidades de Salamanca, Sevilla y Alcalá, considerado el gran filólogo codificador del latín vulgar hablado en España, escribió numerosas obras

sobre cuestiones lingüísticas, jurídicas y también matemáticas. Entre ellas podemos mencionar sus lecciones de la Repetitio sexta de mensuris que leyera el 11 de junio de 1510 en la Universidad de Salamanca, y en donde explayara conceptos específicos referidos a las normas metrológicas que debían conocer los "fieles medidores, almotacenes o almotarifes" al proceder a controlar los pesos y medidas de su tiempo. Y también su Repetitio séptima de ponderibus, expuesta el 15 de junio de 1511, donde analizó los distintos sistemas de medidas aplicados por los romanos. Sistemas metrológicos que, aunque algo reformados por correcciones adoptadas por Alfonso X de Castilla y por Jaime I de Aragón en el siglo XIII, constituían las bases de referencia para los agrimensores de la época.

Pero sus inquietudes geomensurales no se agotaron con lo expuesto. Sus conocimientos físico-matemáticos - que había profundizado en la Universidad de Salamanca con los maestros Apolonio y Pascual de Aranda - lo llevaron a incursionar en la geodesia efectuando "observaciones y experiencias para medir la extensión del grado terrestre, hallando que tenía 62 500 pasos geométricos"(3), aproximadamente 5 pies ó 1393 metros, corrigiendo así las conclusiones hechas en Francia por Oroncio Fineo (Orondo Finé) el creador de la proyección bicordiforme (1531).

Además compuso una curiosa tabla donde registró las variaciones horarias según coordenadas geográficas de varios pueblos europeos, definiendo simultáneamente los conceptos cosmográficos y cronográficos que empleaba.

El importante papel de las matemáticas,

durante los siglos XV y XVI, queda reflejado en la gran cantidad de trabajos publicados por distintos autores de entonces. Entre ellos podemos mencionar a Pérez de Moya, al portugués Pedro Nunes (1698), al cosmógrafo real Jerónimo Muñoz quien consolidara su fama con grandes aportes a las ciencias de la navegación y a la hidrología, a Pedro Ciruelo y su obra: *Algoritmica*, a Juan Caramuel, al P. José Zaragoza y su *Geometría magna in minimis*, y al original Antonio Hugo de Omerique y su *Análisis geométrica* que fuera elogiada por Isaac Newton.

En especial, y como otro dato curioso de la historia, recordamos que el reconocido pensador Juan de Mariana S.J. quien expusiera valientemente en 1598 la inconsistencia del "presunto derecho divino de los monarcas a reinar", publicó un año después, en Toledo, una obra de erudición histórica: *De Ponderibus et Mensuris* en la que analiza nuevamente los sistemas de medidas vigentes en Europa.

Todas las obras mencionadas, algunas lamentablemente perdidas en el transcurso de los tiempos, conjuntamente con obras como el *Libro de la Cosmografía* (1548) de Pedro Apiano o el libro de triangulación geodésica *De Triangulis* de J. Müeller (Regiomontano) integraban el bagaje intelectual con el que se formaban los medidores reales, geómetras y cosmógrafos que desempeñaban funciones agrimensurales. E, incluso, integraron las bibliotecas de muchos demarcadores reales que actuaron en la determinación de la Línea de Tordesillas en América.

Finalmente, por extraña y singular coincidencia, el 23 de abril, fecha adoptada para celebrar el "Día del Agrimensor" en nuestra patria es también el "Día del Idioma" para el mundo hispano-parlante.

#### FUENTES CONSULTADAS :

- 1- PELAEZ, Salvador: *Los pesos y medidas en la Monarquía Hispánica*. Tesis doctoral Universidad de Valencia, Fac. de Cs. Matemáticas, 1998
- 2- GRAN ENCICLOPEDIA RIALP. Editorial Rialp, Madrid, Año 1991.-
- 3- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO. Edit. Espasa-Calpe Argentina S.A., Bs. Aires, 1945.-

---

*(volver al principio)*

**EL CONSEJO ESCUCHA I**  
*(volver al principio)*

# EL ARTICULO 56° DE LA LEY 12576 - (Impositiva año 2001) Y LA INCORPORACIÓN DEL ARTICULO 12° BIS A LA LEY 10707

Escrito dirigido por el Agrim. José María Tonelli al Vicepresidente del CPA.

25 de Mayo, 13 de Noviembre de 2002  
Sr. PTE. del Consejo Prof. de Agrimensura  
Agrim. A. Eduardo Rodríguez

**PRESENTE**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de hacerle llegar el escrito que le adjunto, en el que analizo el artículo 56° de la Ley 12576 (Impositiva para el año 2001), por el que se incorporan a la Ley 10707 de Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires, los artículos 12° bis y 81° bis y se modifica el texto del artículo 81°. En esta oportunidad, analizo especialmente el artículo 12° bis y algunos de los conceptos contenidos en la modificación del artículo 81°.

Varias cosas me han movido a analizar estas cuestiones, entre las que se destacan:

1- Parece haberse transformado en costumbre de la D.P.C.T., corregir la Ley de catastro a partir de la inclusión en su texto, de nuevos artículos o de la modificación de otros, usando para ello el vehículo de la Ley Impositiva anual.

2- Esta metodología responde a consideraciones tales como, que la Ley Impositiva se aprueba generalmente dentro de un corto lapso, por la importancia que la misma reviste como herramienta para gobernar.

3- La Ley de Catastro, lejos de ser una Ley común, constituye la norma específica que ordena todo el régimen catastral de la provincia, a partir del cual están determinadas la seguridad jurídica y la base tributaria de los inmuebles del territorio provincial y de los municipios que lo integran. Consecuentemente, la misma no puede ser modificada en función de pretensiones o necesidades circunstanciales. Sus modificaciones, cuando correspondieran, deberán ser elaboradas respetando en general el régimen procedimental del catastro instrumentado en la provincia y en especial la hermenéutica jurídica emanada de la amalgama creada por

su articulado.

4- No obstante, esta costumbre que se arraiga cada vez más en las autoridades de la D.P.C.T., atenta además contra la buena fe de los legisladores. Es obvio, que ellos supongan que el organismo de aplicación de una Ley específica, como la que nos ocupa, no va a practicar modificaciones sin fundamentos y mucho menos para "satisfacer caprichos de funcionarios circunstanciales".

5- Está claro que mucho más difícil resultaría aprobar una Ley, por la que se modifique un artículo o se agregue otro a su texto original, debiendo fundamentar las necesidades de tales modificaciones o agregaciones y debiendo además transitar las comisiones especiales que a tal efecto funcionan en las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Pcia. de Bs.As.

Estas cosas que nos ocurren, Sr. Presidente, son la consecuencia de una larga serie de turnos en que la Dirección de Catastro ha venido estando en manos de funcionarios no especialistas, que como es lógico cuando ingresan al cargo no tienen la menor idea de lo que tienen entre manos y cuando comienzan a entender algo, los cambian por otros no iniciados en la materia.

De todas maneras no es necesario que le manifieste a Ud., que aún frente a todos estos inconvenientes, es nuestra obligación defender en forma inestricta la Ley de Catastro, que es y será útil a los agrimensores, solamente cuando lo sea para el estado provincial y para la sociedad que lo integra.

Con tal motivo y con el objeto de esclarecer a la matrícula, le solicito la publicación del artículo que le adjunto en el Boletín de nuestro Consejo Profesional, así como que me comprometo a enviarle dentro del corto plazo un análisis referido al artículo 5° de la Disposición 2010/94 de la D.P.C.T., al mismo tiempo que hago propicia la oportunidad para saludar a Ud. y a los señores consejeros con consideración y afecto.

**EL ARTICULO 56° DE LA LEY 12576 - (Impositiva año 2001) Y LA INCORPORACIÓN DEL ARTICULO 12° BIS A LA LEY 10707.**

Tal vez sea conveniente, con el objeto de ubicar las cosas en su verdadero contexto, comenzar diciendo que las constituciones o verificaciones de subsistencia del estado parcelario de los inmuebles, sean estos rurales o subrurales, urbanos o suburbanos, **solo pueden llevarse a cabo por intermedio de los dos únicos procedimientos previstos por la Ley 10707**, que a continuación se indican:

1) De oficio desde el Organismo Catastral con todas las facultades emanadas de los artículos 1º, 2º, 3º y concordantes de la Ley de Catastro y;

2) Con la intervención de un profesional con incumbencia para el ejercicio de la agrimensura, en los términos del artículo 12º y concordantes de la misma Ley.

Vale agregar que en ambos casos, los actos de determinación de los estados parcelarios a que nos estamos refiriendo, **deben ser ejecutados y autorizados por profesionales con incumbencia en agrimensura en un todo de acuerdo con el artículo 9º y concordantes de la Ley.**

Demás está señalar que los agrimensores que ejecuten y autoricen aquellos actos (lo hagan como profesionales en relación de dependencia para con el organismo de catastro o en el ejercicio privado de la profesión!) serán responsables de las consecuencias de los mismos, tal cual lo dispone el artículo 11º de la Ley.

Otros conceptos que resultan sustanciales para enmarcar o circunscribir el artículo 12º bis (incorporado a la Ley) que nos proponemos analizar, surgen de la simple lectura de los artículos 18º, 19º y 20º de la Ley 10707.

**Artículo 18º: "Es obligatorio para el organismo catastral la registración de los actos de relevamiento parcelario, a fin de que quede constituido, rectificado o verificado la subsistencia del estado parcelario de un inmueble. La registración del acto de relevamiento parcelario..."**

**Artículo 19º: "La documentación a ser registrada, a fin de constituir o ratificar el estado parcelario de un inmueble o para rectificar la subsistencia de un estado parcelario ya constituido, según corresponda, constará de los siguientes elementos:"**

**Artículo 20º: "La oficina correspondiente del Organismo catastral examinará la formalidad extrínseca de los documentos cuya registración se pretenda, ateniéndose a lo que resulte de ello, de las constancias de los certificados,**

**de los asientos del registro catastral y de las constancias preexistentes."**

Sintetizando podemos decir que de los artículos mencionados surge con meridiana claridad:

a) Que es obligatorio para el organismo catastral la registración de los relevamientos destinados a constituir, ratificar, rectificar o verificar la subsistencia de los estados parcelarios determinados sobre inmuebles.

b) Que las registraciones deben estar integradas por un grupo de documentos indicados y exigidos por la Ley y que consecuentemente conforman una única unidad inseparable. No existen, por lo tanto, "registraciones a medias" ni pueden inscribirse unos documentos y rechazarse o desecharse otros.

c) Que los documentos deben ser registrados a partir del cumplimiento de las formalidades extrínsecas, sin ninguna posibilidad de discutir a la hora de registrar, ningún tipo de consideraciones intrínsecas contenidas en ellas.

Veamos ahora, a partir de este repaso de las variables que conforman la ecuación que pretendemos resolver o desenmarañar, que es lo que dice el artículo 83º de la Ley 10707:

**Artículo 83º: "Las características de las parcelas y los elementos determinantes de la valuación, podrán ser rectificadas en caso de error de cálculo o de concepto, en la forma que establezca la reglamentación. Para el caso de variación de circunstancias de hecho, la nueva valuación tendrá efectividad a partir del momento en que se la comunique al organismo de aplicación".**

Este artículo autoriza a rectificar valuaciones más allá de las modificaciones valuatorias expresamente autorizadas dentro de los casos establecidos por el artículo 76º.

La reglamentación a que se refiere el artículo 83º fue establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1736/94 en el artículo 15º que dice:

**Artículo 15º (Decreto 1736/94): "A los efectos de lo establecido en el artículo 83º de la Ley 10707 (T.O.) se considerará error de cálculo al resultante de equívocos en las operaciones aritméticas necesarias para el cálculo de los formularios de avalúo.**

También se considerarán errores de cálculo, los que se originen por la incorrecta utilización de los formularios establecidos por la autoridad de aplicación, para la valuación catastral según el destino de los inmuebles.

Por su parte se considerará error de concepto, el introducir en los formularios, apreciaciones conceptuales equivocadas, referidas a aspectos tales como, el tipo, las características, la naturaleza o las condiciones agrológicas, económicas y topográficas, vinculadas con las accesiones, instalaciones complementarias y estructuras incorporadas a las parcelas o aplicadas a la determinación valuatoria del suelo rural".

Surge de la redacción de este artículo 15º que los errores de concepto son aquellos que no resulten ser errores de cálculo en los términos de su definición.

El artículo 16º del mismo Decreto señala con claridad total, que cuando los errores fueran de cálculo, la rectificación valuatoria tendrá efectividad a partir de la fecha de vigencia de la valuación que reemplace. Es decir, los errores de cálculo tienen efectividad tributaria retroactiva.

La rectificación de errores de concepto, en cambio, tiene efectividad a la fecha de comunicación al organismo de aplicación, o como se señala en otros artículos de la Ley a la toma de razón del error, por el Organismo de Catastro. Es decir, los errores de concepto no tienen efectividad tributaria retroactiva.

Hasta aquí hemos tratado de detallar sintéticamente el marco legal que nos permitirá analizar "el famoso artículo 12º bis" incorporado a la Ley 10707.

Este artículo, fue incorporado a dicha Ley por el inciso 1) del artículo 56º de la Ley 12576 (Impositiva para el año 2001)3 y dice:

**Artículo 56º (de la Ley 12576):** Modifícase la Ley 10707 y modificatorias de la forma que se indica a continuación: Incorporase, como artículo 12º bis, el siguiente: "En los casos que con motivo del estado parcelario de un inmueble ubicado en planta rural o subrural se produzca una modificación en menos de la valuación de la tierra libre de mejoras, será de aplicación lo previsto en el artículo 83º de la presente Ley, su Decreto Reglamentario y normas complementarias".

No resulta necesario un análisis muy profundo de este artículo 12º bis, para comprender que lo único que por su intermedio parece decirse, es que el artículo 83º de la Ley y su reglamentación deben ser cumplidos. Salvo que el mismo quiera significar que el artículo 83º y su reglamentación solo deben ser cumplidos cuando se trate de inmuebles ubicados en la planta rural o subrural cuya valuación baje, eximiendo de este modo a los inmuebles urbanos y/o suburbanos de sus alcances.

Debe reconocerse también que no es muy frecuente encontrar leyes que se hayan sancionado con la única finalidad de exigir el cumplimiento de otras leyes vigentes.

No obstante, el artículo 12º bis, incluye además de la exigencia del cumplimiento del artículo 83º de la Ley 10707 y de

su Decreto Reglamentario, el cumplimiento de sus normas complementarias.

Después de una fatigosa búsqueda de normas que pudieran complementar cuestiones vinculadas con este artículo y a la luz de observaciones practicadas corrientemente por la repartición, es dable suponer que erróneamente, en la Dirección de Catastro se tome a la Disposición 1897/92 y/o a su modificatoria 915/93 como reglamentaria del artículo 83º, en relación con las constituciones o verificaciones del estado parcelario. Nada más alejado de la realidad ni más perjudicial para el régimen catastral que semejante concepción.

En efecto, tal forma de proceder supone confundir la constitución del estado parcelario, o la verificación de subsistencia de los inmuebles, con los reclamos por los que los contribuyentes pudieran solicitar modificaciones de las valuaciones registradas en relación con sus bienes raíces, en los términos del artículo 83º. Es decir, confundir nada más ni nada menos que los actos concebidos por la Ley 10707 para ejecutarse previamente a las constituciones, transmisiones o modificaciones de derechos reales, los que como es lógico necesitan de la inmediatez administrativa indispensable para posibilitar la fluidez del tráfico inmobiliario y consecuentemente no alterar la capacidad de absoluta disposición de sus bienes de la que gozan los propietarios en todo momento, con un simple expediente de recurrencia, por el que un contribuyente formule un reclamo de carácter meramente administrativo.

Para mayor abundamiento es conveniente dejar en claro que la Disposición 1897/92 y su modificatoria 915/93, fueron dictadas con mucha anterioridad a la puesta en marcha de la Ley 10707 y que las mismas estaban exclusivamente destinadas a los contribuyentes que pretendieran reclamar en los términos del artículo 83º, que a esa fecha estaba vigente, aunque sin reglamentar.

En homenaje a la síntesis dejamos para el lector, los considerandos de la Disposición 1897/92, que resultan sumamente esclarecedores y transcribimos a continuación únicamente el artículo 1º de la citada Disposición, que nos parece más que suficiente para probar nuestros dichos y evitar así tediosas reiteraciones.

**Artículo 1º (de la Disposición 1897/92):** "Toda declaración jurada rectificatoria de su antecedente que presente el contribuyente a efectos de acogerse a los términos del artículo 83º de la Ley 10707, será recibida con carácter condicional, sujeta a verificación y tramitada mediante actuación administrativa".

Resulta sobreabundante transcribir más, por cuanto aparecen indubitadamente las diferencias entre la determinación del estado parcelario de un inmueble practicada por un profesional investido por la Ley para tal finalidad, y el reclamo interpuesto por un contribuyente. Es más, el artículo 83º de la Ley

nada tiene que ver con las determinaciones del estado parcelario, que no sean aquellas cuestiones que surjan con motivo de errores de cálculo o de concepto cometidos por la repartición (determinación de oficio) o por el profesional interviniente (el ejercicio privado de su profesión), los que deberán ser subsanados en los términos del artículo 21° de la Ley.

A partir de este punto, cuando ya ha quedado sucintamente definido el marco legal de la cuestión que nos ocupa, podemos afirmar que cuando un agrimensor presenta para su registración la constitución del estado parcelario de un predio rural y de cuyo relevamiento surge que el valor de la tierra libre de mejoras disminuye, la repartición debe proceder de la siguiente manera:

**a) La constitución del estado parcelario debe ser inmediatamente registrada.** No registrarla implica el desconocimiento liso y llano de lo ordenado por la Ley.

**b) Al sólo efecto de la liquidación del Impuesto de Sellos (impuesto al acto) deberá, cuando corresponda, tomarse el valor anteriormente registrado en un todo de acuerdo con el artículo 5° de la Disposición 2010/948.**

**c) Cumplidos a) y b), la valuación registrada será la que surja de la valuación practicada por el agrimensor.** Desde ese momento el único responsable de los errores que pudieren haberse cometido será el agrimensor interviniente y **consecuentemente deberá responder** ante el Estado y/o ante el contribuyente por los perjuicios resultantes.

Valga agregar también que las **declaraciones juradas** a que se refiere el artículo 1° de la Disposición 1897/92 ut supra transcripto, **han perdido su vigencia como tales y solo tienen validez como denuncias de circunstancias que afectan a sus inmuebles.** Así lo ha determinado el Decreto del Poder Ejecutivo 1736/94 Reglamentario de la Ley 10707, que en su artículo 4° **da por registradas, es decir por constituidas** todas las constancias preexistentes en el organismo catastral y en su artículo 20° señala:

**Artículo 20° (Decreto 1736/94): "Los formularios de avalúo que ingresen al organismo de aplicación, tendrán validez para ser registrados y modificarán constituciones o verificaciones de subsistencia del estado parcelario vigente, cuando hubieren cumplido lo prescripto en el último párrafo del artículo 11° de la Ley. Cuando sean presentados espontáneamente por el contribuyente tendrán el carácter de denuncia ha que se refiere el artículo 81°".**

Simplificando, por el artículo 4° del citado Decreto se registran todas las constancias preexistentes definidas en los artículos 36°, 37°, 38° y siguientes de la Ley 10707 y por el artículo 20° del mismo, se desautoriza que tales registraciones puedan ser modificadas por declaraciones juradas de los contribuyentes, las que solo tendrán validez como denuncia. Todo ello en absoluta concordancia con el artículo 21°

de la Ley que dice:

**Artículo 21°: "La rectificación de las registraciones se practicará por documento de igual naturaleza al que motivó la registración o por resolución judicial en la forma que determine la reglamentación..."**

A la luz de lo expuesto quedan definitivamente descalificados los requerimientos del organismo catastral por los que se solicita a los agrimensores que para registrar una valuación incluida en la determinación de un estado parcelario rural y que hubiera bajado el valor de la tierra, **"se cumpla con el artículo 83°, su reglamentación y sus normas complementarias"**.

A partir de un requerimiento como el que acabamos de entrecornillar, la Dirección Provincial de Catastro Territorial rechaza las registraciones de las constituciones de estados parcelarios rurales y/o desinsacala el formulario 911 que integra las mismas, pretendiendo exigir que el contribuyente inicie un expediente que posibilite la registración definitiva de un acto que como hemos señalado debió ser inmediatamente registrado. Este absurdo camino elegido por la repartición es seguramente el peor de todos los que pudieron elegirse. Obsérvese que de este modo se exime al profesional interviniente de los errores que de buena o mala fe pudiera haber introducido en su trabajo y se falta el respeto a los contribuyentes que de buena fe han cumplido las exigencias de la Ley, que paradójicamente el organismo de aplicación incumple.

Por las razones expuestas debieran obviarse "inventos legislativos" como los que en este caso se han intentado por medio de la incorporación del artículo 12° bis a la Ley 10707. Y en general ya es tiempo de abandonar la mala práctica de utilizar la Ley Impositiva para modificar leyes específicas de la provincia, logrando solamente empeorarlas u oscurecerlas a la vez que abusar de la buena fe de los legisladores, que como es lógico suponen que las modificaciones de las leyes introducidas por sus propios organismos de aplicación, son el resultado de elaborados análisis practicados por especialistas y consecuentemente las aprueban.

1) La Ley 10707 en su artículo 9° dice: "Las operaciones técnicas tendientes a determinar el estado parcelario de los inmuebles y destinadas a ser registradas en el organismo catastral, deberán ser autorizadas por profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura". Es claro entonces que los actos que determinen estados parcelarios, solo pueden ser efectuados por agrimensores. Cuando la repartición los ejecuta de oficio debe autorizarlos por intermedio de profesionales en relación de dependencia y con incumbencia en agrimensura. Del mismo modo que ocurre con los médicos que para el ejercicio de su profesión deben serlo aún cuando estén en relación de dependencia con el estado, con los escribanos de la Escribanía General de Gobierno, etc.

2) Extrinseco: Externo, no esencial a la naturaleza de una cosa.

Sinónimos: accesorio, accidental, circunstancial, episódico, exterior, superficial. Antónimos: esencial, intrínseco. A partir de estas definiciones extraídas del diccionario, queda claro que los documentos que integran una constitución de estado parcelario deben ser registrados a partir de que se hubieren cumplido las formalidades necesarias a tal efecto. No puede ser revisada en consecuencia ni la calidad ni el contenido intrínseco para tal fin.

3) Se ha generalizado como norma de la Repartición Catastral corregir, a través de la Ley Impositiva de cada año, cualquier cosa que a juicio de sus autoridades, deba modificarse en la Ley específica de catastro o en su reglamentación. Por medio de esta metodología, se aprovecha la oportunidad que ofrece una ley que va aprobarse en corto plazo y que posibilita proponer artículos sueltos, de aparente interés presupuestario, sin que medien para ello la necesidad de fundamentarlos y sin derogar tampoco aquellos que se le opongan, tanto en la Ley original como en su reglamentación. Como es lógico estos "parches legislativos" no hacen otra cosa que oscurecer o confundir el sentido de la Ley original y entorpecer el correcto funcionamiento de la hermenéutica jurídica que emana de su texto.

No parece razonable que leyes tan específicas como la de Catastro que nos ocupa, puedan ser manipuladas por esta suerte de extraño mecanismo legislativo, que seguramente sorprende al propio legislador que lo aprueba, toda vez que supone que las correcciones de una Ley específica propuestas por su propio organismo de aplicación devienen de minuciosos análisis elaborados por especialistas.

4) Obsérvese que los actos de constituir o verificar la subsistencia de estado parcelario, han investido al agrimensor habilitado para ejecutarlos, con el carácter de fedatario administrativo del Estado Provincial. En efecto, por imperio de la Ley los agrimensores efectuamos todas las tareas que garantizan la seguridad jurídica de los inmuebles y determinamos la valuación fiscal sobre la que el Estado liquida el impuesto inmobiliario y otros impuestos vinculados con ella. Tal facultad, otorgada por el Estado, no solo constituye una importantísima responsabilidad recaída sobre el ejercicio de nuestra profesión, sino que resulta lo suficientemente importante como para que el organismo de catastro la considere seriamente.

5) El artículo 2513° del Código Civil dice: "Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular".

El artículo 2514° del Código Civil dice: "El ejercicio de estas facultades no puede ser restringido, en tanto no fuere abusivo, aunque prive a terceros de ventajas o comodidades". Cualquier cosa que agreguemos resulta evidentemente sobrea-bundante.

6) La Ley 10707 fue sancionada el día 27/10/1988. Durante el mes de noviembre de ese mismo año fue parcialmente observada (vetada) por Decreto del Poder Ejecutivo.

Consecuentemente la Ley subsistió, el artículo 83° estaba vigente y los agrimensores no interveníamos en las constituciones de estados parcelarios con motivo del veto parcial. En dichas circunstancias el Director de Catastro dictó la Disposición 1897/92 por la que se disponía el trámite que los contribuyentes debían llevar adelante cuando pretendieran modificar las valuaciones fiscales de sus bienes inmuebles en los términos del artículo 83° de la Ley.

A partir del 17/10/94 y con motivo de la Ley 11432, se pone en ejecución el texto completo de la Ley y su reglamentación dictada por decreto del Poder Ejecutivo 1736/94 de fecha 29/06/94. Desde ese momento como se ha señalado, una cosa es determinar el estado parcelario por intermedio de un agrimensor en los términos de la Ley y otra muy distinta es el reclamo de un contribuyente, que sí debe efectuarse en los términos de la aludida disposición 1897/92 y su modificatoria.

7) Debe destacarse además que la determinación del estado parcelario practicada por un profesional de la agrimensura, nada tiene que ver con el artículo 83° de la Ley salvo que, cuando en la aludida determinación se hubiere cometido un error de cálculo o de concepto, se utilice al artículo 83° y a su reglamentación para determinar las consecuencias del mencionado error.

8) En este punto decimos que la repartición debe dar cumplimiento al artículo 5° de la Disposición 2010/94. Lo aceptamos así por que debemos aceptar que la disposición está dictada y consecuentemente hay que cumplirla. De ninguna manera convalidamos con esto el mencionado artículo 5°, por el contrario tenemos la certeza que el mismo no sólo es a todas luces aberrante, sino que además perjudica al organismo de catastro. El análisis de este artículo 5° excede largamente el espacio de esta nota y lo trataremos por separado oportunamente.

9) El último párrafo del artículo 11° de la Ley 10707 dice: "... la documentación exigida para el cálculo de dicha valuación será suscripta por el contribuyente en carácter de declaración jurada. El profesional interviniente en el acto de relevamiento, suscribirá la documentación en su aspecto técnico, asumiendo la responsabilidad propia de su ejercicio profesional".

De este artículo se deduce que los documentos que el propietario firme serán con motivo de tomar conocimiento de lo actuado por el profesional que hubiere practicado los relevamientos, así como para manifestar bajo declaración jurada cuestiones personales tales como su domicilio real, su domicilio legal, su domicilio impositivo, su documento de identidad, el carácter de propietario o poseedor que lo acredita, la data del edificio y otras cuestiones personales de similar naturaleza. Nada tiene que ver el contribuyente en consecuencia, con cuestiones técnicas tales como la ubicación, medidas lineales, medidas angulares, superficies, linderos, valuación fiscal del inmueble y otras que como es lógico son propias de la especialidad del profesional interviniente.

Así lo ha entendido también la Dirección Provincial de Catastro cuando a la hora de confeccionar los formularios vigentes para la determinación de la valuación, ha introducido por ejemplo en los rubros 6A y 6B del formulario 912, 8A y 8B del formulario 903, 9A y 9B de los formularios 905 y 911, la clara diferencia existente entre "propietario, condómino, etc." y "Profesional interviniente".

También surge el carácter de denuncia en el nuevo texto del artículo 81° de la Ley 10707 modificado por el inciso 2) del artículo 56° de la Ley 12576. Otra vez aquí no puede entenderse lo que se pretende con esta modificación, salvo en el último párrafo que abre el camino a la inclusión del artículo 81° bis (inciso 3 artículo 56° de la Ley 12576), que trata sobre las multas con que se gravará el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes.

En efecto el artículo 81° modificado, resulta ser casi textualmente igual al artículo 81° original de la Ley, cambiando solamente la expresión "conforme a las disposiciones de la reglamentación", contenida en el artículo 81° original, por la expresión "a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación" incorporada al texto del nuevo artículo 81°. Es decir, por medio de este cambio se ha reemplazado el clarísimo contenido del artículo original, que además fue reglamentado por el Poder Ejecutivo según el artículo 20° del Decreto 1736/94, por

un "mamarracho legislativo" que resulta ininteligible, por el que aparentemente se ha pretendido que cuando se incorpore una accesión a una parcela, su responsable, es decir el contribuyente, a partir del momento que la misma se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación, denuncie tal circunstancia por intermedio de un formulario de avalúo (903, 904, 905, 906, etc. según corresponda), confeccionado por él y por el cual se mida la superficie, se incorpore los tildes, se calcule la valuación fiscal y que todo ello se logre antes de los treinta días de producida la habitabilidad o habilitación, so pena de hacerse acreedor de las multas por incumplimiento de los deberes formales del contribuyente.

La expresión "declaración jurada de avalúo" no quiere decir en términos de catastro, absolutamente nada, y si como hemos supuesto, se ha utilizado como sinónimo de "formulario de avalúo", tampoco serviría porque como se ha señalado, los formularios de avalúo solo pueden ser confeccionados por quienes estén habilitados a tal efecto y cuando estuvieren registrados, solo pueden ser modificados en los términos del artículo 21° de la Ley.

Nos quedamos entonces, con que otra vez se ha modificado el artículo 81° sin que tal modificación tenga efecto de ninguna naturaleza para con las finalidades del catastro. Vuelven aquí a cobrar relevancia las expresiones que hemos incluido en la nota 3.

---

*(volver al principio)*

**EL CONSEJO ESCUCHA II**

*(volver al principio)*

# NOTA RECIBIDA DEL AGRIM. MARCELO IPPÓLITO

## COMISIÓN DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

Miramar, 23 de octubre de 2002

De mi consideración:

Motiva la presente la satisfacción que me ha producido las conclusiones de la reunión de la Comisión de Salud ocurrida el 10 de octubre próximo pasado en La Plata. Habiendo sido invitado por haber expuesto un proyecto de Plan de Solidaridad Social. Cabe destacar que recibí el apoyo de todos los representantes de los Distritos que concurrieron, porque todos expresaban la misma sensación de orfandad social que manifesté oportunamente. Habiendo debatido alternativas inmediatas para poner en práctica se decidió elevar al Consejo Superior un proyecto de resolución mediante el cual se autorizaba a movilizar de los subsidios por fallecimiento, módulos de atención para acudir en ayuda del matriculado accidentado, vale decir que de los \$ 30.000 de subsidio por fallecimiento, se dividían en módulos y se los entregaba al beneficiario como subsidio (sin reembolso), descontándose el valor correspondiente del primero. Por tal razón solicito (y solicitamos los matriculados habida cuenta del respaldo obtenido) en la reunión próxima del Consejo Superior se habilite la Resolución necesaria y correspondiente ya que, según los dichos del Presidente de la Comisión de Salud: "el efecto sería inmediato porque ya fue previs-

to". Se intercambiaron ideas para mejorar aún más la vida social de los colegas, en el convencimiento de que ( como dijeron algunos delegados de los Colegios) llegó la hora de devolver en beneficios lo oportunamente recibido, y la mejor forma es reduciendo los gastos Administrativos y de funcionamiento, de acuerdo a compromisos asumidos oportunamente. Creo entender que estos son los pasos hacia un legítimo Plan de Solidaridad Social.

También en mi incursión platense pude comprobar que la Caja de Previsión Social en su casa central cobra los aportes previsionales en pesos o patacones, situación harto injusta para con los afiliados del Interior, por lo tanto le solicito, inquiera por donde corresponda la posibilidad de igualarnos en la obligación. Pudiendo ser el cobro en patacones de la misma forma que se paga en los Colegios las boletas pre-impresas, o que la Caja habilite en Banco la modalidad dual abriendo una cuenta para el propósito y nosotros tachando el signo pesos por el patacón.

Esperando que Ud. pueda dar a publicidad la nota presentada a los efectos de eficiente comunicación de acciones llevadas adelante y respuestas a las mismas lo saluda atte.

Firmado: Agrim. Marcelo A. Ippólito

---

## NOVEDADES EN LA DIRECCIÓN DE GEODESIA

*"El Consejo Profesional de Agrimensura de la Pcia. de Bs. As. informa a sus matriculados que ha sido habilitada una cuenta de correo electrónica en el Dpto. Fiscalización Parcelaria de la Dirección. de Geodesia, a efectos de que puedan enviar el archivo digital vectorial del plano en formato DXF.*

*La misma es: [geofisc@mosp-gba.gob.ar](mailto:geofisc@mosp-gba.gob.ar) para ser utilizada opcionalmente en los casos que el soporte magnético entregado en oportunidad de la presentación definitiva, tenga algún defecto que imposibilite su apertura, evitando de esta manera demoras. Para ello es necesario que los Sres. Profesionales agreguen en el plano en el lugar dónde están sus datos, la dirección de correo electrónica propia, así se les avisa del inconveniente a la brevedad."*

---

*(volver al principio)*

**INFORME JUNTA FISCALIZADORA**

*(volver al principio)*

# INFORME JUNTA FISCALIZADORA

Período Analizado: Primer Semestre de 2002

En el presente informe se ha efectuado un análisis del gasto total del CPA correspondiente al primer semestre del año 2002; se consideró para ello la información provista por el Consejo Superior y se cumplió con lo dispuesto reglamentariamente.

La información estudiada había sido procesada por las respectivas áreas contables a través del sistema de cómputo Bejerman.

Los ingresos del periodo de referencia (sin contar intereses) alcanzan a \$ 1.143.398,69. Los egresos por su parte alcanzaron un monto de \$ 1.377.995,42; con estos guarismos se confirma lo anticipado en los anteriores informes de la Junta Fiscalizadora, en el sentido de que se entraría a un estado deficitario.

El déficit mencionado arroja un valor de \$ 234.596,73.

Esta JUNTA recuerda que la Asamblea del 7 de diciembre de 2002 decidió satisfacer este déficit operativo con los intereses devengados de los ahorros.

También debe destacarse que se encuentra suspendida, por resolución de asamblea, la pauta de superávit mas inversiones establecida en 1/3 de los

ingresos.

Por otro lado debemos mencionar que las sucesivas situaciones planteadas por las disposiciones nacionales respecto de fondos depositados en el circuito bancario, afectaron especialmente los que pertenecen a nuestra Institución como ahorros, primordialmente los plazos fijos. Esta Junta estima que se han realizado los esfuerzos necesarios para preservar los ahorros dentro de las restricciones e incertidumbre vigentes. La respectiva posición surge de planilla adjunta.

Finalmente debemos recordar que está en marcha un proceso de reestructuración administrativa, absolutamente necesario a la luz de los resultados ya apuntados, y que todavía no arroja resultados sensibles, por lo que sería conveniente dinamizar las acciones en ese sentido.

Firmado Agrimensores:

CARLOS PETTINARI (I)

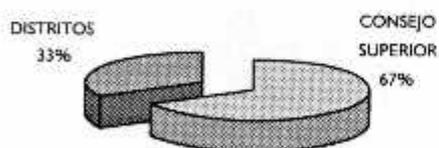
FERNANDO BARATCABAL (III)

JUAN CARLOS LAMBERT (V)

JUAN ANTONIO ROMERO (VII)

CARLOS ROSATO (IX)

**COSTO DIRIGENCIAL**



**ESTRUCTURA DEL GASTO**

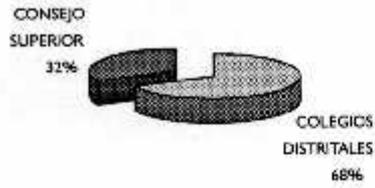
1º SEMESTRE AÑO 2002



COSTO DIRIGENCIAL	\$370.447,04	26,88%
COSTO SALARIAL	\$541.954,65	39,33%
COSTO OPERATIVO	\$277.033,43	20,10%
COSTO POLITICA INSTITUCIONAL	\$188.560,30	13,68%

	\$1.377.995,42	100,00%
--	----------------	---------

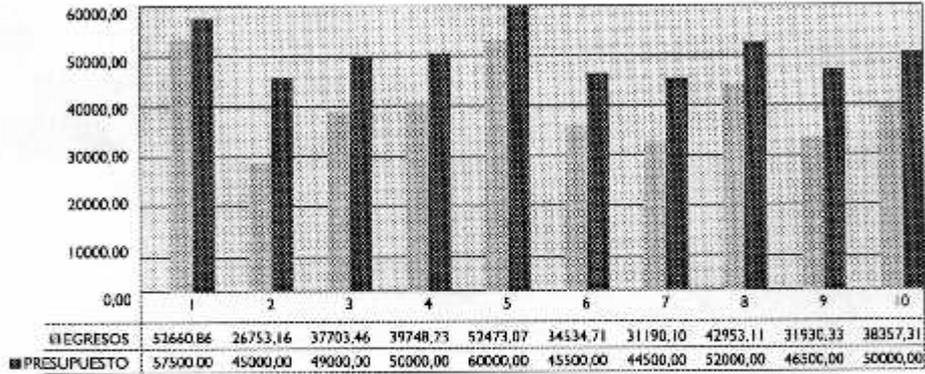
**COSTO OPERATIVO**  
1º SEMESTRE AÑO 2002



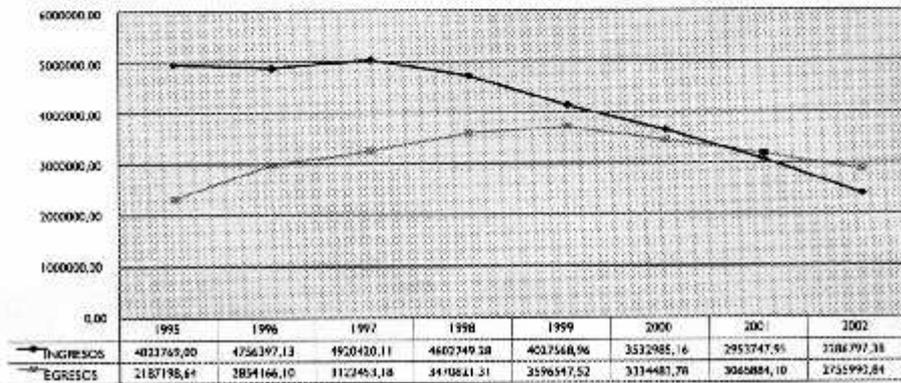
**COSTO POLITICA INSTITUCIONAL**  
1º SEMESTRE AÑO 2002



**EGRESOS Y PRESUPUESTOS DISTRITOS**



**INGRESOS Y EGRESOS 1995-200**  
(egresos e ingresos reales del 1º semestre 2002 proyectados al 31/12/2002)



Nota: Saldo de los plazos fijos del Consejo Superior al 30/06/2002 en pesos: \$14.263.085,20

[\(volver al principio\)](#)

**CAJA DE PREVISION SOCIAL**  
[\(volver al principio\)](#)

# RESOLUCIÓN Nº 58 - CERTIFICADO - DECRETO 2370-2002

## VISTO:

La sanción del Decreto nº 2.370 / 2002, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, que implementó el certificado de cumplimiento de aportes previsionales.

## CONSIDERANDO:

Que el citado certificado debe comprender el cumplimiento de aportes previsionales de distinta característica como los son los previstos en el art.26 de la Ley 12.490.

Que el mismo debe ser expedido en forma ágil y eficiente para no entorpecer la labor profesional de los afiliados.

Que el sistema informático registra las deudas de los afiliados en forma certera a partir del año 1991.

Que el control de la realización de los aportes previsionales en muchos casos resulta dificultoso llegando la documentación a la Institución en forma extemporánea, por intervenir en la actividad profesional cuatro Entes de Colegiación, todas las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, diversos Organismos y Entes Provinciales, empresas privadas (concesionarias de servicios públicos), etc.

Que se ha fijado un plazo de validez del certificado, por lo que debe renovarse periódicamente.

Por ello, el Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires,

## RESUELVE:

**ARTICULO 1º:** El certificado de cumplimiento de aportes previsionales contemplado en el Decreto nº2.370 / 2002 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, será otorgado cuatrimestralmente por la Caja en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año; teniendo una validez de cuatro meses desde la fecha de su otorgamiento.

**ARTICULO 2º:** El certificado acreditará la situación de los registros de la Caja desde la fecha de su matriculación o desde el 1º de abril del año 1991, según sea lo último que se produzca, y hasta cuatro (4) meses anteriores a la de su otorgamiento; teniendo valor exclusivamente a los efectos de lo dispuesto en el Decreto nº2.370 / 2002.

**ARTICULO 3º:** El certificado será otorgado por la Caja y comunicado por medio de padrones a cada uno de los Entes de la Colegiación, con suficiente anticipación de acuerdo a lo previsto en el artículo primero.

**ARTICULO 4º:** En aquellos supuestos en que los profesionales no hayan cumplido con los aportes previsionales y no se les otorgue el certificado citado en el art.1º; podrán acceder a su otorgamiento regularizando su situación con la Caja, la que le expedirá el certificado inmediatamente.

**ARTICULO 5º:** En ningún caso el certificado tendrá valor de libre deuda, ni eximirá al profesional del cumplimiento de aportes previsionales, cualquiera fuere la fecha en que debió hacerlos efectivo. Al mismo tiempo su otorgamiento no implica para la Caja la renuncia a reclamar los aportes previsionales cuyo pago se debió efectuar durante el período comprendido en el certificado; ni acredita el pago de aportes de una obra determinada para obtener su final de obra o la desvinculación del profesional interviniente.

**ARTICULO 6º:** Dése amplia difusión.

**CERTIFICADO.** Se extiende el presente certificado de cumplimiento de aportes previsionales, en los términos del Decreto nº2.370 / 2002 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente al Sr....., Legajo Profesional nº....., por el período que comprende ..... hasta el día ..... El presente certificado se extiende al solo efecto de permitir el ejercicio de la profesión en los términos del citado Decreto nº2.370/2002. \_\_\_\_\_

**NOTA:** En ningún caso tendrá valor de libre deuda, ni eximirá al profesional del cumplimiento de aportes previsionales, cualquiera fuere la fecha en que debió hacerlos efectivo. Su otorgamiento NO implica para la Caja la renuncia a reclamar los aportes previsionales cuyo pago se debió efectuar durante el período comprendido en el presente, ni acredita el pago de aportes de una obra determinada para obtener final de obra o la desvinculación del profesional interviniente. La Plata, (fecha en letra y en número.....).

## Resolución Nº 58.

LA PLATA, 27 de noviembre de 2002.

M.M.O. Jub. Segismundo Voitzuk  
Secretario de Coordinación Institucional

Ing. Anibal Grosso  
Presidente

# RESOLUCIÓN N° 59 – REGULARIZACIÓN CMAO 2

Caja de previsión social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos de la provincia de Buenos Aires



Calle 48 nro. 695  
(B1900ANA) La Plata  
Argentina  
Tel:(0221) 422-7232  
(L. rotativa)

## VISTO:

Que los artículos 26, inciso a, 33, 75 y concordantes de la Ley 12.490; establecen que el pago de la Cuota Mínima Anual Obligatoria debe ser ejecutada por la vía de judicial de apremio en aquellos casos en que no sea abonada por los afiliados.

## CONSIDERANDO:

Que no existe ninguna resolución que determine la forma de pago ante su incumplimiento.

Por ello el Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** Una vez vencido el plazo para el pago de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (CMAO) – 31 de diciembre de cada año- que determina el art. 26 inc. a) de la ley 12.490, los afiliados que registren faltante de aportes necesarios para completarla, podrán hacerlo al contado o mediante un plan de facilidades de pago.-

**ARTÍCULO 2º:** El monto de la deuda para los faltantes de la CMAO estará determinada por el valor de la CMAO vigente al momento de practicarse la liquidación respectiva más los intereses equivalentes a la "Tasa para el crédito hipotecario del Banco de la Pcia. de Bs. As.". Sin perjuicio de ello, la tasa nunca será inferior al doce por ciento (12%) anual.

**ARTÍCULO 3º:** En caso de optar por un plan de financiación el afiliado deberá presentar la correspondiente solicitud de acogimiento, indicando en la liquidación practicada por la Caja el plan de pago elegido, el que no podrá superar la cantidad de doce (12) cuotas, mensuales y consecutivas. En ningún caso el valor de la cuota será inferior a la doceava parte del valor de la CMAO vigente al momento del pago.- Esto implicará recono-

cer por el afiliado que los pagos sucesivos estarán determinados por el valor que la Asamblea fije para la CMAO.

**ARTÍCULO 4º:** La cuota incluirá un interés del quince por ciento (15%) Anual Sobre Saldo y el cero con treinta y cinco por ciento (0,35%) del valor de la CMAO a los efectos de cubrir gastos administrativos.-

**ARTÍCULO 5º:** Las cuotas abonadas fuera de término sufrirán un recargo equivalente al promedio mensual de las tasas de interés que cobre el Banco Provincia de Buenos Aires, por pagos en pesos hechos fuera de término, que rigieron dos (2) meses calendarios anteriores al mes de efectivo pago, a partir de su vencimiento.

**ARTÍCULO 6º:** La falta de pago de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, hará caducar la regularización en forma automática sin notificación previa alguna, pudiendo la Caja promover el cobro judicial por vía de apremio de lo adeudado ante los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata, expidiéndose, a tal efecto, el correspondiente título ejecutivo (art. 33 Ley 12490).

En este caso los pagos ingresados, serán imputados en la cuenta del afiliado a cuenta de la CMAO, por la cual solicitó el plan de facilidades de pago, en la proporción que corresponda.-

**ARTÍCULO 7º:** La acreditación de la CMAO regularizada se realizará una vez cancelada la totalidad de la financiación acordada.

Los importes abonados en concepto de intereses y gastos administrativos no serán computados en la cuenta individual del afiliado.-

**ARTÍCULO 8º:** Dése amplia difusión.

## Resolución n° 59.

LA PLATA, 27 de noviembre de 2002

M.M.O. Sub. Segamundo Voitzuk  
Secretario de Coordinación Institucional

Ing. Anibal Grosso  
Presidente

*(volver al principio)*

**DEPORTES EN EL C.P.A.**

*(volver al principio)*

**PRIMER TORNEO INTERDISTRITAL DE FÚTBOL Y TRUCO  
ORGANIZADO POR EL DISTRITO VI "CIUDAD DE QUILMES  
CLUB STANFORD" 16 de Noviembre del 2002**



Equipo del Distrito V.



Equipo del Distrito IV.

**Con la organización del Distrito VI se desarrolló este torneo Interdistrital donde participaron Agrimensores de los Distritos IV-V-VI-VII y VIII.**

En un marco de camaradería los matriculados pudieron estrechar vínculos de amistad, para conocerse un poco más consolidando el aspecto social, tan importante a la hora de tener que debatir cualquiera de las problemáticas, no solo de la profesión, sino también de innumerables cuestiones comunes que pasan por nuestra forma de vida.

**Distrito IV:**

Agrim. Santiago Bonavera  
Agrim. Santiago Brunengo  
Agrim. Héctor Iparraguirre  
Agrim. Sergio Púa  
Agrim. Gustavo Maletta (goleador del Torneo)  
Agrim. Roberto Rodríguez González  
Agrim. A. Eduardo Rodríguez  
Agrim. Alejandro Champredonde  
Luis Sasso (colaborador)

**Distrito V:**

Agrim. César Garachico  
Agrim. Ángel Salvatore  
Agrim. Daniel Castro  
Agrim. Daniel Lausada  
Agrim. Juan Borrego  
Agrim. Francisco Estelita Bejar  
Agrim. Mariano Sola  
Agrim. Néstor Lattanzio  
Agrim. Hugo Arce (D.T.)

**Distrito VI:**

Agrim. Felipe Rosace  
Agrim. Juan Casazza (armado de arcos)  
Agrim. Dario Bressi (armado de arcos)  
Agrim. Raúl Sinagra (el asador)  
Agrim. Pardo  
Agrim. D'Angelo

**Distrito VII:**

Agrim. Néstor Garetti  
Agrim. Rene Pepe  
Agrim. Mario Mazzoni  
Agrim. Carlos Fernández  
Agrim. Raúl Iribarren

**Distrito VIII:**

**Valla menos vencida**  
Agrim. Juan Tort (D.T.)  
Agrim. Alejandro Bonaparte  
Agrim. Pablo Pessolano  
Agrim. Fernando Borón  
Agrim. Vicente Rega  
Agrim. Fernando Lema  
Agrim. Victo Hugo Jover  
Agrim. Antonio Russo  
Agrim. Alejandro Estrach  
Agrim. Carlos Gómez

**Arbitros oficiales**

Roberto Parada  
Cristian Cáceres

**Goleadores del torneo**

Agrim. Gustavo Maletta 4  
Agrim. Juan Casazza 3  
Agrim. Dario Bressi 2  
Agrim. D'angelo 2  
Agrim. Sergio Púa 2  
Agrim. Raúl Iribarren 1  
Agrim. Roberto r. González 1  
Agrim. Alejandro Bonaparte 1

Agrim Victor Jover 1  
Agrim. Mariano Sola 1  
Agrim. Santiago Brunengo 1

**Posiciones**

distrito I.....10 puntos  
distrito VI.....7 puntos  
distrito VIII.....7 puntos  
distrito V..... 4 puntos  
distrito VII..... 0 puntos

Luego de un excelente asado ofrecido por el distrito VI, se completó la jornada con partidas de truco y con la entrega de plaquetas recordatorias y medallas para los jugadores de truco. aspiramos a que los próximos torneos cuenten con la representación de todos los distritos que integran el C.P.A.

**la fecha y el lugar ya están definidos, mayo del 2003, en la ciudad de Mar del Plata, los esperamos a todos.**



Equipo de los Distritos V, VI, VII y VIII.

---

*(volver al principio)*

**NOTICIAS DEL DISTRITO I**

*(volver al principio)*

## RECORDANDO LOS 166 AÑOS DEL PARTIDO DE 25 DE MAYO

A pesar de las inclemencias del tiempo el pasado 8 de noviembre los veinticinqueños recordaron el nacimiento de su Patria chica. En esa jornada tan especial, evocaron lo difícil que habrán sido aquellos días del lejano 1836, cuando un grupo de hombres, arribaron a esas tierras, para sentar las bases de lo que paso a llamarse con el paso del tiempo, 25 de Mayo.

Con una lluvia intermitente en la mañana, el Intendente Mariano Grau, la presidenta del Concejo Deliberante, Gloria Arganaraz, el director de Cultura y Deportes de la Municipalidad, Mario Deltin, delegaciones escolares, así como también miembros de las Policías Federal y Bonaerense, se dieron cita en el principal paseo publico de la ciudad para izar la Bandera Argentina.

### UN POCO DE HISTORIA

El ataque de los malones, que buscaban ganado para su alimentación y apresaban cautivos en la zona

del "Fortín Mullitas" y otras poblaciones, obligo al gobierno de Juan Manuel de Rosas a reforzar las guarniciones a su mando. Por tal motivo, ordeno una cadena de fortines (se fundaron 4 de ellos) entre los que figuraban 25 de mayo.

El 8 de noviembre del año 1836, el Coronel Quesada estableció "EL Cantón de las Mullitas", bastión inicial de la actual ciudad de 25 de Mayo. El nombre "Mullitas" se debió a la gran cantidad de roedores que se encontraban en el lugar. En 1847, en amanecer del glorioso 25 de Mayo, los soldados rindieron los honores de practica en las nuevas instalaciones y el Gobierno autorizo al jefe de las fuerzas para que se distribuyeran las tierras en pequeños solares con el objeto de que se formase un pueblo.

Por decreto del Gobernador Juan Manuel de Rosas, se le denomina "Cantón de las Mullitas" y Partido de la "Encarnación". Este ultimo se debe al nombre de la esposa de Rosas.



Durante el Gobierno del Doctor Obligado, el 29 de noviembre de 1953, por resolución, el Juez de Paz de "Mullitas-Encarnación" notifica sobre la denominación actual para el pueblo y partido de 25 de Mayo.



Finalmente, en 1908, se declaró ciudad.

En la misma ceremonia se realizó en el Comité Cultural de 25 de Mayo un acto en el que donaron las primeras mensuras del territorio que hoy ocupa el distrito.

La donación fue efectuada por parte de la Dirección de Geodesia del

Servicios Públicos de la Provincia de Bs. As.. Las mismas fueron destinadas al Archivo Histórico Local Obrante en el Comité Cultural y la Dirección de Catastro Municipal.

En el acto se contó con la presencia del presidente de la Universidad de La Plata Alberto Diber, el director de Geodesia Alfredo Braga, el jefe del Repositorio Histórico Profesor Alfredo Triana, integrantes del Comité Homenaje Permanente a José María Prado, el ingeniero Guillermo Jelinski, director de Política Estudiantil, Presidente y Secretario del Consejo Profesional de Agrimensura de la Pcia. de Bs. As. Agrim. A. Eduardo Rodríguez y Saúl Walzer, el director de la Escuela Inchausti Ricardo Cabassi, Presidente del HCD Gloria Argañaraz, presidente del Comité Cultural Marta Boxer de Picone y miembros del Departamento

Ejecutivo.

Durante el acto se habló sobre lo que es el Repositorio Histórico de La Plata, que es el archivo histórico provincial, que está en la Dirección de Geodesia desde su fundación en 1820 como Comisión Topográfica de la Provincia de Buenos Aires. Es decir creado en los orígenes de la nacionalidad. El Repositorio tiene documentos que hoy son vinculables, hay documentación cartográfica del siglo XVI y XVIII.

En lo que hace al archivo paso a ser público en el año 1928 y desde esa fecha hasta ahora mantiene el carácter de lo que debe ser un archivo del estado. Un archivo público y en eso tuvo que ver Don José María Prado.

Sobre Don José María Prado habló el Agrim. José María Tonelli quien expuso:

Haciendo un pequeño racconto de las cosas que hizo por La Plata, que las he extraído de un discurso que se dijo el 16 de septiembre en el salón dorado de la Municipalidad de La Plata; sobre sus largos años estudiando e investigando cada rincón de la provincia desde la vieja Dirección de Geodesia. Su relevante actividad en la fundación y conducción de nuestra Federación de Instituciones Culturales y Deportivas, su actuación protagónica en la lucha por la vigencia de la jerarquía de la Universidad Nacional de La Plata, por la construcción de la autopista La Plata Buenos Aires y el puente Punta Lara Colonia, por la defensa del patrimonio urbanístico y .....mucho más.

Finalizando el acto puso punto final el Intendente Mariano Grau y el Presidente de la Universidad de La Plata Alberto Diber.

---

*(volver al principio)*

**NOTICIAS DEL DISTRITO III**

*(volver al principio)*

## V SALÓN DE ARTES PLÁSTICAS RODOLFO BRANDENBERG AUSPICIADO POR EL C.P.A.A.



Silvia Arroquy



"Interior" Silvia Arroquy



"Vuelos" Juan Jose Kaufman

El 29 de noviembre de 2002, en la Sala Pablo Brighenthi de la Biblioteca Popular Sarmiento de Coronel Suárez se llevó a cabo el V Salón de Artes Plásticas RODOLFO BRANDENBERG declarado de interés municipal –legislativo y provincial. Con el auspicio de la asociación de artistas plásticos de la P.B.A. Grupo Argentino Color y el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires

El Jurado destacó la alta calidad de las obras seleccionadas y premiadas, tanto en pintura como en dibujo.

Se presentaron obras de distintos lugares de la Provincia como puede verse en el detalle de premios obtenidos

**JURADOS:** Alicia H. Dufour, Angélica Roaux, Carlos

Belardinelli

**SUBCOMISIÓN DE ARTE:** M. Ines Castagnari, Emilia Belen, Susana C. de Moccero

### PREMIOS

**Primer premio pintura:** "Interior" SILVIA ARROQUY (C. Suarez)

**Segundo premio:** "Reflexión" GRACIELA FERNANDEZ TROIANO (La Plata)

**Tercer premio:** "Llenar el Plato" MARTA MARTIARENA (La Plata)

### MENCIONES

"Paisaje otoñal" MARIA BEATRIZ BERFIH (B. Blanca)  
"Amanecer en Yacatán" MONICA DAIVIDS (La Plata),  
"Esperanza en la Incertidumbre" MIRTA HERRERO (Pigüé)

**Primer premio dibujo:** "Crepúsculo" NORBERTO SANTANGELO (La Plata)

**Segundo premio:** "Ellas y el Pintor" MARIA GUADALUPE ANCE (Mar del Plata)

**Tercer premio:** "Vida Dualidad" RAQUEL GONNET DE ULLMANN (C. Suarez)

### MENCIONES

"Escalido" MARIA ADELA ALBERDI (C. Suarez)  
"Compartamos" MARIA CLARIA (Arroyo Corto, Saavedra)

### JUVENILES

**Primer premio pintura:** "Vuelos" JUAN JOSE KAUFMANN (Gral Lamadrid).

[\(volver al principio\)](#)

**NOTICIAS DEL DISTRITO VI**  
[\(volver al principio\)](#)

# PRIMERA JORNADA PROVINCIAL SOBRE EL EJERCICIO DE LA AGRIMENSURA

La siguiente nota fue extractada del Boletín trimestral del Distrito VI **EL JALON** N° 1 Año: 1 de diciembre del 2002. Desde esta redacción felicitamos a aquellos que han tomado la decisión de editar el boletín y apoyamos a los que colaboraran en dicha publicación. ¡Auguramos con los mayores éxitos!

El pasado 7 de noviembre se llevo a cabo la primera Jornada Provincial sobre el EJERCICIO DE LA AGRIMENSURA situación actual y expectativas.

El acontecimiento organizado por el Colegio de Distrito VI se realizo a sala llena en el anfiteatro del Colegio de Abogados de Quilmes.

Se encontraban presentes autoridades del CPA, Agrimensores A. Eduardo Rodriguez, Saúl Walzer, Juan Tort, Jorge P. Hofer, Cesar Garachico y Santiago L. Grosso.

Luego de la presentación del evento a cargo del Presidente del Colegio de Distrito VI Agrim. Felipe Rosace, comenzó la disertación, organizada en dos grupos de panelistas.

El primero se abrió con la exposición del Ing. Geodesta Geofísico, Oscar Núñez (Decano de la facultad de Ingeniería, Universidad de Morón). Le siguió en el curso de la alocución el Presidente de la Federación Argentina de Agrimensores (FADA), Ing. Geógrafo Norberto Omar Frick, concluyendo la primer parte con el aporte de la Agrim. Mónica Beatriz Troubol (docente de la UBA).

Luego de un breve paréntesis, expusieron en forma conjunta los agrimensores Américo Luis Napolitano (docente de la UNLP) y Jorge Marcelo Sisti (jefe Dto. Agrimensura UNLP), quienes expusieron ante la audiencia el plan de estudio Ing. Agrimensor; su justificación académica, el alcance de titulo y competen-

cia profesional, así como también el perfil del Ing. Agrimensor.

Cerro el acto la exposición del Dr. Agrim. Carlos Julio Chesñevar (Docente catedrático UNS) cabe señalar que los agrimensores Núñez, Frick, Troubol y Chesñevar expusieron sobre las luchas, fundamentos ideológicos y expectativas en la defensa de las incumbencias profesionales, ante el intento de otras disciplinas universitarias por ocupar el espacio que por formación, historia, tradición y sustento jurídico nos corresponde.

Quedo en claro a los participantes, de la ardua tarea que llevaron a cabo aquellos a quienes toco defender nuestros intereses profesionales; que en esta ultima etapa de los acontecimientos hemos ganado importantes batallas, pero para que nuestros derechos sean inalienablemente reconocidos queda mucho camino por transitar y, que para llegar a buen puerto se necesita de la participación militante de todos aquellos que hacen a la profesión. (Colegios / Consejos / Universidades y Matriculados)

Firmado: Agrim. Nino P. Colautti

---

*(volver al principio)*

**INCUMBENCIAS**  
*(volver al principio)*

# RESOLUCIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES -FACULTAD DE INGENIERÍA-

DEROGAN RESOLUCIÓN 6781/95 SOBRE INCUMBENCIAS PARA REALIZAR MENSURAS A LOS INGENIEROS CIVILES

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2002

Agr. N° 16 – Expediente 954.512/95

## VISTO:

La Resolución (C.D.) N° 6781/95, refrendada por Resolución (C.S.) N° 6622/97, mediante la cual se aclaran las incumbencias profesionales de los Ingenieros Civiles en materia de trabajos topográficos y geodésicos, y

## CONSIDERANDO:

Que en momentos en que la tecnología y como consecuencia los planes de estudios sufren profundas transformaciones en forma continua, resulta de importancia fijar las incumbencias profesionales de los Agrimensores e Ingenieros Civiles, de acuerdo al perfil de su formación.

Que por los motivos citados, las incumbencias profesionales deben estar relacionadas con las posibilidades dadas por la formación conceptual y metodológica, que permiten el ejercicio profesional en un campo dado del conocimiento, pero también por los contenidos específicos correspondientes a cada rama profesional.

Que para los planes de estudios posteriores a 1956 los Agrimensores están habilitados para realizar todo tipo de trabajos topográficos y geodésicos y además las mensuras, mientras que los Ingenieros Civiles pueden realizar solamente los trabajos topográficos y geodésicos que se relacionan con las obras civiles, con

reconocimiento de los derechos adquiridos por estos profesionales a la fecha de la Resolución (C.S.) N° 520/77, tal lo establecido por la Resolución N° 1540/81 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

## EL CONSEJO DIRECTIVO

Resuelve

**ARTICULO 1°:** Dejar sin efecto la Resolución N° 6781/95, de fecha 5 de diciembre de 1995 del Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires.

**ARTICULO 2°:** Solicitar al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires dejar sin efecto la Resolución (C.S.) N° 6622/97, que refrenda la anterior.

**ARTICULO 3°:** Regístrese. Pase a la Secretaría Académica, la que enviará copia a los Consejos Profesionales de Agrimensura e Ingeniería Civil y a la Junta Central de los Consejos Profesionales. Elévese a la Universidad de Buenos Aires. Cumplido, archívese.

**Firman:**

**Ing. Gregorio Oscar Blas** (secretario académico de la Facultad de Ingeniería).

**Dr. Ing. Bruno Cernuschi Frias** (Decano de la Facultad de Ingeniería).

**RESOLUCION N° 850**

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN

## CONSEJO DE UNIVERSIDADES

### Acuerdo Plenario N° 15

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de asuntos Académicos en su Despacho N° 14, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma- los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con acuerdo del Consejo de Universidades.

Que, el Ministerio debe fijar, asimismo, con acuerdo del Consejo de Universidades, las actividades profesionales que quedan reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nomina del artículo 43.

Que se prevé también que dichas carreras deben ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin (artículo 43, inciso b, Ley N° 24.521) de conformidad con los estándares que establezca el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en consulta con el con acuerdo del Consejo de Universidades (art. 46, inciso b, Ley N° 24.521).

Que en los casos regulados por este Acuerdo Plenario del Consejo de Universidades entiende que la Ingeniería es una profesión en la que se dan los supuestos de riesgo directo previstos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior de los títulos propuestos por la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo, en los que se advierte claramente el riesgo directo a que hace referencia la norma, sin perjuicio que en el futuro se detecten otros que ameriten la aprobación de nuevas normas específicas de inclusión en el régimen.

Que de acuerdo con todo ello, resulta procedente incluir en la nomina de títulos alcanzados por las previsiones del artículo 43 de la Ley de Educación Superior a los siguientes: Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

Que, consecuentemente, resulta necesario fijar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares de acreditación de las carreras correspondientes, así como las actividades profesionales reservadas a quienes obtengan los referidos títulos, a fin de poner en vigencia el sistema previsto por la normativa de mención.

Que a esos fines, al Comisión de asuntos Académicos del Cuerpo en sus sesiones de fechas 9, 30 de abril y 12 de julio del corriente año, ha analizado la propuesta de Unificación Curricular en la Enseñanza de las Ingenierías en la República Argentina (año 1996) y el Manual de acreditación para las carreras de Ingenierías en la República Argentina (año 2000) elaborados por el Consejo Federal de Decanos de Ingeniería (CONFEDI): los aportes constitutivos por el dictamen del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP) y el Acuerdo Plenario N° 382/00 del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), así como la opinión técnica de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), y el trabajo de reformulación de los documentos de base que efectuará dicha Comisión en articulación con el CONFEDI y el entonces Ministerio de Educación.

Que, luego de un profundo debate sobre todos los aspectos que integran el documento sometido a estudio de este Cuerpo, se ha llegado a definir los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica, y los estándares para la acreditación de las carreras de que se trata, así como las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos cuya inclusión en el régimen del art. 43 de la Ley 24.521 se declara procedente.

Que resulta imprescindible tener en cuenta la complejidad de este último aspecto en el que las particularidades y los fenómenos de transversalidad que se

dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados en forma excluyente.

Que, de acuerdo a ello, la fijación de tales actividades profesionales, lo es sin perjuicio que otros títulos puedan compartir parcialmente las mismas.

Por ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos y en el ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por los artículos 43 de la Ley de Educación Superior.

#### **EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES ACUERDA:**

**ARTICULO 1º:** Prestar acuerdo a la inclusión en la nomina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 de los siguientes títulos, en razón que el ejercicio profesional correspondiente a los mismos puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes: Ingeniero Agrimensur e Ingeniero Industrial.

**ARTICULO 2º:** Prestar acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, de carga horaria mínima y de criterios de intensidad de la formación práctica para las carreras correspondientes a los títulos consignados en el artículo 1º, así como la nomina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos, que obran como Anexo I, II, III y V del presente.

**ARTICULO 3º:** Recomendar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología se aclare en la resolución respectiva que la determinación de las referidas actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos, lo es sin perjuicio que otros títulos puedan compartir parcialmente las mismas.

**ARTICULO 4º:** Prestar conformidad a la propuesta de estándares de acreditación para las carreras de Ingeniería, que obra como Anexo IV del presente.

**ARTICULO 5º:** Proponer al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología que en la resolución pertinente, disponga que los Anexos I, II, III, IV y V aprobados en el presente Acuerdo Plenario deben ser aplicados con un

criterio de flexibilidad y gradualidad.

**ARTICULO 6º:** Recomendar que en el proceso de acreditaciones se preste especial atención a los principios de autonomía universitaria y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia a las instituciones universitarias para que organicen sus respectivas carreras.

**ARTICULO 7º:** Recomendar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología que ese establezca un plazo de 12 (DOCE) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería a las disposiciones precedentes, periodo durante el cual podrán presentarse voluntariamente a solicitar la acreditación. Una vez concluido dicho periodo podrán formularse las convocatorias obligatorias para solicitar la acreditación correspondiente según las previsiones del artículo 43 de la Ley N° 24.521

**ARTICULO 8º:** Recomendar que el reconocimiento oficial y consecuente validez nacional de toda nueva carrera de Ingeniería incluida en el presente Acuerdo Plenario sea otorgado previa acreditación, con aplicación estricta de los documentos obrantes en los Anexos I, II, III, IV y V, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

**ARTICULO 9º:** Recomendar que los documentos que se aprueben sean revisados por este Cuerpo una vez completado el primer ciclo de acreditación de las carreras existentes a la fecha del presente.

**ARTICULO 10º:** Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza, el 21 de agosto de 2002.

Firmado:  
Juan Carlos Pugliese  
Secretario de Políticas Universitarias

Aclaración: Los anexos I, II, III, IV y V se pueden leer de la revista F.A.D.A. Agrimensura N° 25 año 9.

---

*(volver al principio)*

**ASUNTOS MUNICIPALES**

*(volver al principio)*

# DETERMINACIÓN DE LÍNEA MUNICIPAL

Aunque para los Agrimensores pareciera que nos resulta obvio conocer, identificar e inclusive replantear en el terreno la denominada "Línea Municipal", se puede observar una falta de profundidad de su estudio, donde por ende nos ocasionan algunos inconvenientes cotidianos. A partir de esos inconvenientes, es que surge la propuesta de realizar este trabajo de investigación y análisis, que tiene como objetivo iniciar el debate entre los colegas y en ese debate enriquecernos intelectual y profesionalmente.

## I- ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

En primera instancia, podemos afirmar que nos encontramos estudiando un límite físico y jurídico puesto a la actividad de la Administración Pública, es decir el límite entre el interés privado y el interés público. Ese límite nos indica hasta donde puede llegar la jurisdicción administrativa de los gobiernos locales o municipales. Por esto es necesario aclarar que el derecho administrativo no tiene relaciones con el denominado derecho municipal. Este último no es otra cosa que una sección del derecho administrativo aplicable en la esfera comunal. Todo el derecho municipal es de substancia administrativa.

El interés público hace al interés de lo administrativo sobre aquellos bienes del **"dominio público"**, entendiendo como tal al conjunto de bienes que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pertenecen a la comunidad política pueblo, encontrándose **"destinados al uso público"** (directo o indirecto) de los habitantes.

Son bienes de dominio público las calles, plazas, caminos y espacios verdes (Código Civil Artículo 2340°-Ley N° 8912 y Ley N° 9533), cabe aclarar que los espacios de equipamiento comunitario no son bienes del dominio público, sino del dominio privado de las Municipalidades.

Para que dichos bienes sean del dominio público. Se requiere que la afectación se haya realizado válida y eficazmente. Al no cumplirse con dichos requisitos, dichos bienes no revestirán carácter de dominical (dominio público), pese a que los habitantes los utilice, pudiendo llegar a ser bienes particulares ilegalmente afectados al uso público, con lo cual de tal ilegalidad no adquieran el carácter dominical.

Las vías públicas deben ser deslindadas respecto de las propiedades privadas que con ellas lindan. De

esta forma se establecerá hasta donde se extiende la vía pública y hasta donde la propiedad particular lindera.

La operación mediante la cual la Administración Pública Municipal fija el límite entre la vía pública (calle o camino) y los predios colindantes, llámase **"alineación"**

(Código Civil - Artículo 2750°). La facultad de la Administración de gobiernos locales para llevar a cabo el alineamiento de las calles y caminos constituye un poder inherente a la dominicalidad, derivado de la tutela que aquélla ejerce respecto de las dependencias del dominio público (Ley Orgánica de las Municipalidades - Ley N° 6769/58 y sus sucesivas modificaciones). Así también fue entendido por el Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, al disponer que **"el deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa"**.

Las Municipalidades tienen como uno de sus tantos deberes, el mantener el trazado y uniformidad de las vías públicas. Lo cual se vincula con la estructura de los centros de población.

Cabe aclarar que no debe confundirse la operación de "alineación" (como término jurídico con la "delimitación". Ambas operaciones se refieren a la fijación de los límites de bienes dominicales en relación con bienes privados colindantes. Pero se refieren a distintas especies de bienes públicos. La "delimitación" trata sobre bienes públicos de origen "natural"; como ser ríos, lagos, mares, etc (determinación de línea de ribera), la "alineación" en cambio se vincula con los bienes declarados públicos por las leyes y cuya existencia u origen depende de un hecho humano o antrópico (calle, camino, etc).

Debe aclararse que la diferencia entre los conceptos de "delimitación" y "alineación" no es solo de terminología, sino de fondo. La delimitación es "declarativa de dominio" en tanto que alineación puede ser "constitutiva" o "traslativa de dominio", dando lugar mediante el procedimiento legal a una adquisición de terrenos para la apertura de nuevas calles, caminos o para el ensanche de los existentes. Entendiendo como tal procedimiento a una cesión gratuita a través de Plano de Mensura y División o a una Expropiación a través de un Plano de Mensura.

De lo descripto se desprende que ningún frentista privado colindante con calles o caminos públicos, debe realizar el inicio de obras sin que previamente la Administración Pública haya establecido los límites de esa

Línea Municipal, fijando de esta manera la "Línea de Edificación" \*(ver nota al pie). En otras palabras, estos antecedentes legales dan pie a la exigencia del Certificado de Amojonamiento, como sucede en muchos Municipios de la Provincia de Buenos Aires, con el cual se podrían haber evitado algunos inconvenientes.

## 2- ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA AGRIMENSURA

Obviamente, no entraremos aquí a discutir la terminología, conceptos y contenido de lo expresado en el punto anterior, pues bien es sabido que nuestra base de la Profesión se apoya en lo jurídico y en lo geométrico, resultando la combinación de ambas temáticas el contenido de la Agrimensura.

Es conocido por todos los Agrimensores, los distintos inconvenientes que a diario nos encontramos, al realizar una mensura, entre los cuales intento describir los más comunes:

- Invasión a la vía pública en trama rural, urbana y suburbana generando litigios entre las comunas y particulares,
- Invasión de vía pública en Autopista, Rutas y Caminos provinciales que atraviesan los cascos urbanos y rurales, generando conflictos interjurisdiccionales Municipio-Vialidad Provincial, Municipio-Vialidad Nacional, Municipio-Concesionarios, etc,
- Tendido de redes de infraestructura, tales como gas, agua corriente, pavimentos, energía eléctrica, cloacas, alumbrado público, paradas de colectivos, etc,
- Construcciones privadas mal emplazadas, invadiendo el dominio público, etc

En el estudio de los porqué ocurre esta indeterminación precisa de ese límite, tendríamos que analizar los procesos de urbanización que se producen, iniciándose en las aperturas de calles como nuevos fraccionamientos o como continuidad de trama urbana existente, generando en los movimientos de suelos que se realizan para los abovedados o pavimentos, tendido de redes de infraestructura de servicios públicos, construcción de aceras en ochavas, ampliación de caminos, etc; el desplazamiento de los mojones esquineros o inclusive la desaparición de los mismos.

La falta de intervención de Profesionales con incumbencias, en la determinación de la ubicación de las parcelas, previa a la implantación de construcciones privadas, dada la no obligatoriedad de presentación del Certificado de Amojonamiento para obras nuevas en

algunos Municipios, generó un conflicto entre los intereses privados y públicos. Tomando como "si fuera un principio indiscutible" por parte de los vecinos, el apoyarse en la parcela lindera o frentista calle por medio, en la ubicación de sus terrenos. Surgiendo de esta manera no solo problemas de invasión al dominio público, sino también al dominio privado.

\* (Recién terminamos de tocar el término "Línea de edificación", que muchas veces se confunde con el término Línea Municipal. Cabe aclarar que la línea de edificación, es la línea por la cual cada comuna establece para una parcela, un límite a partir del cual se encuentra permitido la construcción. En algunos casos al no exigirse retiros de frente o fachada esta línea coincide con la línea municipal y en otros no, dependiendo de las proyecciones y/o previsiones de futuro ensanche de las calles; y en otros casos por condicionamientos establecidos en los Códigos de Planeamiento de cada comuna, con el objeto de ampliar visualmente el espacio urbano entre líneas de edificación frentistas de una misma calle).

Como mencionáramos anteriormente, el avance de la urbanización, hizo que se perdieran los puntos de arranques de las mensuras originales de las grandes extensiones de superficies (estancias, chacras, etc), imposibilitando una determinación precisa y exhaustiva en los distintos fraccionamientos.

Por ello es menester definir la denominada "Línea Municipal" con el siguiente concepto:

**"Línea Municipal es la divisoria entre el dominio Público y el dominio Privado"**, más adelante con el estudio de casos veremos si esta definición se corresponde con el hecho y el derecho. Seguramente esta definición provocará discusiones entre los colegas, y bienvenidas sean, por que de allí justamente, del discernimiento, saldrán a luz otras interpretaciones que seguramente tendrán tanta validez como la aquí expresada. Pero para defender esta definición, es que a continuación expondré el análisis de 4 (cuatro) casos, que afirman o confirman lo expresado.

## 3- ESTUDIO DE CASOS

### CASO A

En esta situación planteada, se refiere a un macizo urbano rodeado de calles, donde se visualizan por lo menos dos planos de orígenes que modifican el estado

parcelario.

El origen antecedentes trata de la creación de la Quinta 68, rodeada por las calles El Agrimensor, La Mensura, El Teodolito y El Mojón, donde surgen "n" cantidad de parcelas entre ellas las 2, 3 y 4.

A través de un Plano de Mensura se cede la calle El Jalón, originándose las manzanas 68a y 68b. Pareciera en una primera visual que la parcela 3 pasa de tener un solo frente sobre la calle El Agrimensor, a tener otro nuevo frente sobre la calle El Jalón; con lo cual el propietario de la parcela 3 pretende requerir un nuevo número domiciliario en la Municipalidad, con el objeto de lograr otro acceso a su predio.

Este es un caso muy común que se presenta en las áreas urbanas y suburbanas de las comunas del Área Metropolitana de Buenos Aires.

Expondremos los motivos por los cuales el citado frente es pretendido en forma irregular y no es una línea municipal, y si es un eje medianero o divisorio:

-En la hipótesis planteada por la pretensión del propietario de la parcela 3, si la misma se le diera curso favorable, el Municipio debería exigirle la construcción de las veredas frentistas a su propiedad, ocasionando una superposición en los deberes y responsabilidades que tiene cada frentista, en la mantención de su acera (Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 6769/58 y sus sucesivas modificaciones). Es decir que el propietario de la parcela 6 tendría una responsabilidad compartida con el propietario de la parcela 3, y este último con el propietario de la parcela 12. ¿Cuál sería el límite físico de dicha responsabilidad, ante un eventual accidente peatonal producido en dicha superposición?

- En otro aspecto los frentistas propietarios de las parcelas 6 y 12 tendrían una restricción al dominio en el acceso vehicular a su propiedad (se visualiza en el gráfico Caso A la superposición indicada con rayado oblicuo).

- Desde el punto de vista del Catastro Físico, el origen de la parcela 3 tiene un solo frente lindando al NE con calle El Agrimensor, y linda al SE con parcela 4, al NO con parcela 2 y en su contrafrente al SO con la parcela de origen linderera (anterior de la división por la cual se crearon las manzanas 68a y 68b).

- Desde el punto Dominial, el título de la parcela 3 indica que posee un solo frente sobre la calle El Agrimensor, transcribiéndose en el Título de Propiedad lo que surge del Plano de origen.

- Desde el punto de vista del Catastro Económico, al calcular la Dirección de Catastro Provincial, la valuación fiscal de la tierra, aplicó las tablas para una parcela con un solo frente, y no se puede modificar ese cálculo por una modificación parcelaria producida en una parcela linderera, ajena a la parcela 3.

Con lo cual la definición **"no siempre la divisoria entre el dominio Público y el dominio Privado es la Línea Municipal"**, se adecua perfectamente a este

caso.

## CASO B

En este ejemplo planteado, se trata de un macizo urbano rodeado de calles, donde se visualizan por lo menos un plano de origen.

A través de un Plano de Mensura y División, por aplicación de la Ley N°8912, se cede un Espacio Verde con nomenclatura catastral de Parcela 13.

Expondremos los motivos por los cuales los frentes de la parcela 13 lindan, a través de las Líneas Municipales, con las calles La Mensura y El Teodolito:

- Por ser el Espacio Verde un predio perteneciente al Dominio Público, y por ende en la esfera Municipal (Ley N°9533 – Traspaso de Bienes del Dominio Provincial al Municipal), la comuna entra en las generales de la ley, y está obligada a construir y mantener en estado la acera frentista de la parcela 13.

- Desde el punto de vista del Catastro Físico, el origen de la parcela 13 tiene dos frentes lindando al SE con calle La Mensura, al S con ochava, al SO con calle El Teodolito, al NO parcela 14 y al NE parcela 12.

- Desde el punto Dominial, el título de la parcela 13 indica que posee dos frentes sobre las calles La Mensura y El Teodolito, transcribiéndose en el Título de Propiedad lo que surge del Plano de origen.

- Desde el punto de vista del Catastro Económico, en este caso no posee valuación por el destino y dominio específicos de la parcela 13.

Ahora bien, el propietario de la Parcela 14 y el propietario de la Parcela 13 no pueden tener accesos a su propiedad por otro frente que no sean los expresados en su Plano de Origen y en sus títulos de propiedad. Caso contrario, si los límites entre la parcela 13 y las parcelas 12 y 14, fueran aceptados como Línea Municipal, entonces deberíamos considerar al Espacio Verde, como un dominio Público donde estaría permitido la circulación de vehículos.

En el análisis de este nuevo caso, deberíamos ajustar la definición de Línea Municipal **"La Línea Municipal es la divisoria entre Dominio Público con destino de plazas y espacios verdes y el Dominio Público con destino de vías de circulación vehicular y peatonal"**.

## CASO C

En este otro ejemplo planteado, se trata de dos macizos urbanos rodeados de calles, donde se visualizan por lo menos dos planos de origen.

A través de un Plano de Mensura y División, se origina la Manzana 64, cediendo media calle, definiendo de esta manera la línea municipal sobre la calle El Jalón. Media calle por medio se ubica el predio de la parcela 4,

la cual por no haber cambiado su estado parcelario, mantiene las características de su parcela de origen, y se encuentra alambrada en el perímetro acorde a los límites que indica su Plano y su Título de Propiedad.

Expondremos los motivos por los cuales el límite de la parcela 4 en su rumbo NO, no es Línea Municipal, y es eje divisorio o medianero:

- Al cederse la media calle El Jalón, quedó automáticamente afectada la Parcela 4, en la previsión de media calle a ceder, quedando restringida la posibilidad de implantación de una construcción en el sector indicado con rayado oblicuo en el Gráfico del Caso C, surgiendo de esta manera un nuevo límite, denominado Línea de Edificación. Cabe aclarar que por aplicación de la Ley N° 8912, los Municipios podrían requerir ante la presentación de un Plano de Obra en la parcela 4, la apertura de la media calle, por entenderse que con la aprobación de dicho Plano se estaría materializando el uso requerido.
- Desde el punto de vista del Catastro Físico, el origen de la parcela 4 tiene dos frentes lindando al NE con calle El Agrimensor, al SO con calle El Teodolito, al NO con la parcela de origen lindera (anterior de la división por la cual se cedió la media calle El Jalón) y al NE más terreno de la manzana 65.
- Desde el punto Dominial, el título de la parcela 4 indica que posee dos frentes sobre las calles El Agrimensor y El Teodolito, y que el rumbo NO no linda con calle, transcribiéndose en el Título de Propiedad lo que surge del Plano de origen.
- Desde el punto de vista del Catastro Económico, al calcular la Dirección de Catastro Provincial, la valuación fiscal de la tierra, aplicó las tablas para una parcela con dos frentes, y no se puede modificar ese cálculo por una modificación parcelaria producida en una parcela lindera, ajena a la parcela 4.
- Como resultado de lo expresado anteriormente, el Municipio no puede exigirle al Propietario de la parcela 4 la construcción de la acera, por no ser dicho límite Línea Municipal.

En el análisis de este nuevo caso, deberíamos ajustar la definición de Línea Municipal a **"no siempre la divisoria entre el dominio Público y el dominio Privado es la Línea Municipal"**.

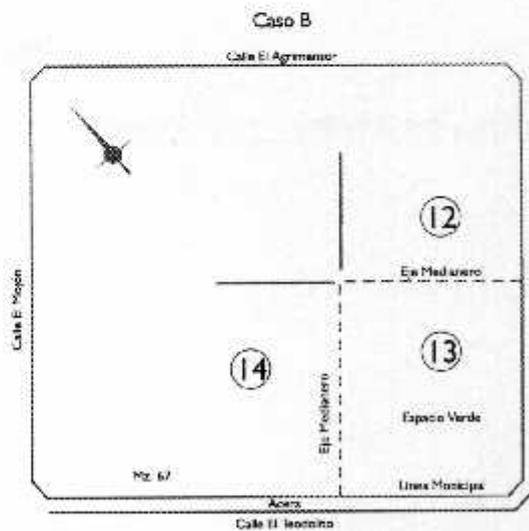
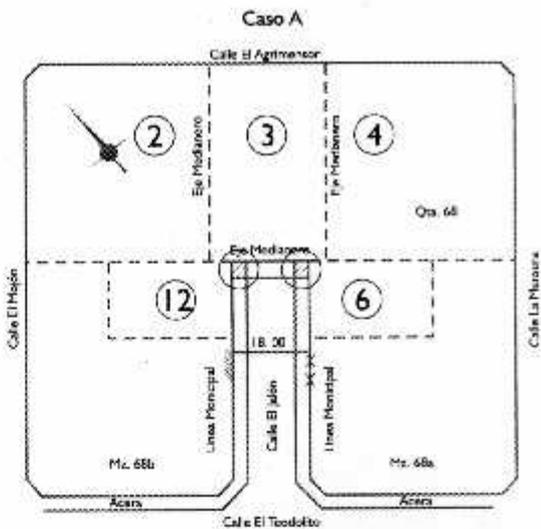
#### CASO D

En este último ejemplo propuesto, se trata de un macizo urbano rodeado de calles, donde se visualizan por lo menos un plano de origen.

A través de un Plano de Mensura y División, se origina la Manzana 67 cediéndola al dominio Público.

Expondremos los motivos por los cuales los frentes de la Manzana 67 lindan, a través de las Líneas Municipales, con las calles El Agrimensor, La Mensura, El Teodolito y El Mojón:

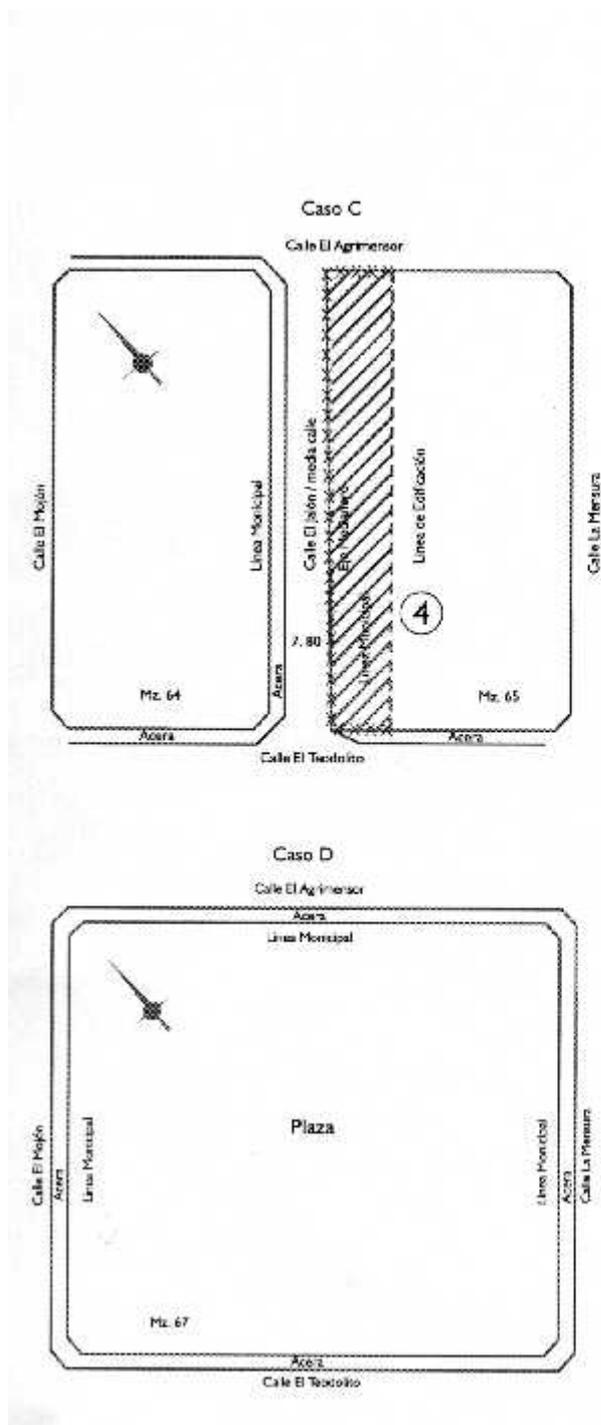
- Las características dominiales de las Plazas son similares a los Espacios Verdes, radicando su diferencia en la denominación en la data de su origen. Con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 8912 se denominaban Plazas y con posterioridad Espacios Verdes, pasando ambas designaciones al Dominio Público Municipal por aplicación de la Ley N° 9533. La comuna entra



en las generales de la ley, y está obligada a construir y mantener en estado la acera frentista de la manzana 67.

- Desde el punto de vista del Catastro Físico, el origen de la manzana 67 tiene cuatro frentes lindando al SE con calle La Mensura, al SO con calle El Teodolito, al NO calle El Mojón y al NE calle El Agrimensor.

- Desde el punto Dominial, el título de la manzana 67 indica que posee cuatro frentes sobre las calles La Mensura, El



Teodolito, El Mojón y El Agrimensor transcribiéndose en el Título de Propiedad lo que surge del Plano de origen.

- Desde el punto de vista del Catastro Económico, en este caso no posee valuación por el destino y dominio específicos de la manzana 67.

En el análisis de este nuevo caso, nos encontraríamos ante una situación similar al caso B, pudiendo aplicar la misma definición de Línea Municipal "La Línea Municipal es la divisoria entre Dominio Público con destino de plazas y espacios verdes y el Dominio Público con destino de vías de circulación vehicular y peatonal".

#### 1- DEFINICIÓN DE LINEA MUNICIPAL PROPUESTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA AGRIMENSURA

Previo a sumergirnos y profundizar en la definición en sí misma, debemos aclarar un concepto con respecto al Dominio de los terrenos destinados a Equipamiento Comunitario (surgen de la Ley N°8912): la sustancial diferencia entre estos últimos y los espacios verdes es que el Equipamiento Comunitario corresponde al Dominio Privado Municipal y los Espacios Verdes al Dominio Público Municipal.

Para llegar a establecer una definición que fuera continente, de las variables que se analizaron, se interpolaron las cuatro definiciones que se ajustaban a cada caso, obteniendo una única definición :

**"LA LINEA MUNICIPAL SIEMPRE ES LA DIVISORIA ENTRE EL DOMINIO PUBLICO (vías de circulación vehicular y peatonal) Y EL DOMINIO PRIVADO, pero NO SIEMPRE LA DIVISORIA ENTRE EL DOMINIO PUBLICO Y EL DOMINIO PRIVADO ES LINEA MUNICIPAL, también ES LA DIVISORIA ENTRE EL DOMINIO PUBLICO CON DESTINO DE PLAZAS Y ESPACIOS VERDES Y EL DOMINIO PUBLICO CON DESTINO DE VIAS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL".**

Todo lo expresado en este trabajo, es el resultado de las investigaciones realizadas y consultas con distintos profesionales, que realicé en los distintos casos que me tocó intervenir y es mi intención poner en consideración de mis Colegas las conclusiones a las que llegué.

Agrimensor Jorge Omar Guerra

Posgrado: Especialista en Gestión Ambiental Metropolitana (Convenio Politécnico Milán-FADU)

E-mail: joguerra@speedy.com.ar

*(volver al principio)*

COMISION DE CULTURA  
*(volver al principio)*

# CONVOCATORIA ARTISTICA DE FOTOGRAFÍA, PINTURA Y GRABADO

**Ier. SALON ANUAL DE ARTES PLASTICAS  
"AGRIM. PEDRO BENOIT"**

**Art. 1º:** Podrán participar de este Salón todos los artistas plásticos que acrediten una residencia en la Provincia de Buenos Aires, no menor a los 10 años contados desde la fecha de recepción de las obras.

**Art. 2º:** Las medidas máximas para las obras será en 2 x 1 metro y mínimas de 30 x 40 cm. Las mismas deberán estar montadas en bastidor o soportes rígidos con un marco no menor a los 3 cm.

**Art. 3º:** Las obras deberán ser presentadas en la sede legal del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires calle 9 n° 595 de La Plata, **hasta el día 16 de abril del 2003 a las 12 horas.** La remisión de las mismas podrá efectuarse personalmente o por cualquier medio a elección de su autor, y bajo exclusiva responsabilidad.

**Art. 4º:** Dentro de los 10 días corridos de la fecha de recepción el Jurado procederá a emitir el fallo de aceptación de las obras. Aquellas que no sean aceptadas quedaran depositadas en la sede indicada en el artículo anterior. Es responsabilidad y obligación de los remitentes, requerir información sobre este fallo, por cualquier medio, siendo exclusivamente responsables de las obras no aceptadas a partir del día 7 de mayo del 2003. Vencido un termino prudencial, el Consejo Profesional de Agrimensura podrá disponer libremente de las mismas, conceptuándose que han sido abandonadas por sus autores.

**Art. 5º:** Las obras aceptadas, se incluirán en el Salón, serán exhibidas públicamente y de entre ellas se discernirán los respectivos premios, también por fallo del Jurado.

**Art. 6º:** Las decisiones del Jurado se tomaran por sim-

ple mayoría, cualquiera que sea el numero de miembros presentes en la reunión convocada al efecto.

**Art. 7 º:** La Mesa Ejecutiva del Consejo citara fehacientemente al Jurado para que realice su labor, sin perjuicio de que este pueda autoconvocarse. De cada reunión del Jurado deberá labrarse un acta que contenga como minimo las decisiones adoptadas, y el voto nominal de cada uno de los integrantes presentes.

**Art. 8º:** Las decisiones del Jurado son irrecurribles. El Consejo Superior del Consejo Profesional suplirá toda omisión o interpretara cualquier aspecto del presente Reglamento.

**Art. 9º:** Las obras que hayan sido aceptadas serán devueltas a sus autores en la sede legal del Consejo Profesional, cinco dias después de clausurado el Salón, y hasta 30 días después. Las obras no retiradas por sus autores en dicho plazo, se conceptuaran abandonadas a favor del Consejo Profesional, quien dispondrá de las mismas.

**Art. 10º:** La inscripción y participación en el Salón, implicara sin reserva alguna del presente Reglamento en todos sus términos.

**Art. 11º:** Durante su exposición y traslado las obras aceptadas serán motivo de especial cuidado por el Consejo Profesional, el cual, por esa razón, queda eximido por los participantes de toda responsabilidad por deterioros, hurto, perdida total o parcial o cualquier siniestro que pudiere afectar a las obras.

**Premiación: Por cada disciplina: 1º premio "Adquisición" con \$1000.- 2º y 3º premio "Accesit" con Diploma de Honor.-**

**Los primeros premios pasaran a integrar el acervo cultural del C.P.A.**

---

*(volver al principio)*

**AL CIERRE**  
*(volver al principio)*



## ESTADO DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA “EL CORRALON”

Tal como habíamos informado oportunamente, con la recuperación del capital originalmente incautado pero pesificado a una relación de U\$D1:\$1,40, hecho felizmente producido el 20 de marzo de 2002, hemos proseguido las acciones judiciales tendientes a que se nos reconozca el derecho a recuperar el capital originalmente incautado, en la moneda en la que lo disponíamos: dólares billetes estadounidenses, y subsidiariamente, en pesos a la tasa de cambio vigente en el mercado libre y único de cambios (en el momento de escribir estas líneas a razón de U\$D1=\$3,55).

Pero, posteriormente, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, banco en el que tenemos depositados nuestros ahorros por imposición forzada de la ley provincial, dedujo un nuevo recurso extraordinario de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (ante la desestimación de los recursos extraordinarios planteados sucesivamente ante la Cámara de

Apelaciones local), la cual en principio lo declaró admisible, y con tal motivo requirió de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que se le remitieran las actuaciones cumplidas hasta esa fecha, lo que se hizo efectivo el 18 de septiembre de 2002.

A partir de ese momento, el destino de nuestro juicio está íntimamente vinculado con la suerte que puedan correr ante el Alto Tribunal de la Nación otros litigios similares, más o menos análogos, ya que si bien es cierto que la solución que disponga la Corte Suprema lo es para cada caso en concreto, el tipo de solución que arbitre abrirá un camino jurisprudencial que signará inevitablemente la solución puntual de todos y cada uno de los demás asuntos semejantes residenciados ante el Máximo Tribunal Federal.

**ASESORÍA LEGAL DEL CPA**

### FALLECIMIENTO DEL AGRIM. CLAUDIO M. LIAUDAT (DISTRITO IV)

*En la ciudad de Tandil fallece el 25 de octubre nuestro colega y amigo Agrim. Claudio M. Liaudat víctima de una crisis cardíaca y a la temprana edad de 47 años.*

*Era oriundo de la localidad de Baradero y cursó sus estudios de Agrimensura en la ciudad de La Plata, donde tuvo amplia participación política en movimientos juveniles y universitarios, en la época de la dictadura militar.*

*Arriba a la ciudad de Ayacucho a comienzos de los ochenta y fue desarrollando una intensa actividad tanto política como profesional. Cumplió funciones como Secretario de Obras Públicas, Secretario de Salud y Secretario de Hacienda, habiendo ocupado también una banca como concejal por el FJ.*

*También ejerció la docencia demostrando una capacidad de trabajo realmente notoria, reconocida por propios y extraños. En el último periodo llevaba varios proyectos empresariales, además del ejercicio de su profesión y estaba decididamente enrolado en uno de los sectores internos del peronismo de Ayacucho.*

*El Intendente Municipal de Ayacucho Don Julio Cesar Cano en uso de sus atribuciones Decreto el 25 de octubre duelo por el deceso del Agrim. Claudio M. Liaudat.*

*Lo que hace más doloroso este hecho es la temprana edad de su desaparición por lo que deseamos hacer llegar a sus familiares nuestras condolencias y nuestro respeto.*

*A Claudio simplemente un hasta pronto .....*



*(volver al principio)*